

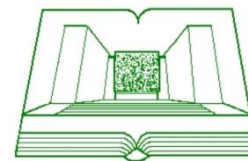
SPI-ISS-27-09

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Política Interior



Cámara de Diputados
LXI Legislatura



Centro de Documentación,
Información y Análisis

REGULACIÓN DEL ABORTO EN MÉXICO

***Derecho Comparado de los 31 estados y del Distrito Federal, así como de diversos países en el mundo.
(Segunda Parte)***

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación

Octubre, 2009

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; México, DF; C.P. 15969
Tel: 5036-0000 Ext. 67033, 67036 y 67026
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

“REGULACIÓN DEL ABORTO EN MÉXICO

Derecho Comparado de los 31 estados y del Distrito Federal, así como de diversos países en el mundo. (Segunda Parte)”.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.	67
RESUMEN EJECUTIVO.	68
VII. DERECHO COMPARADO.	69
VII.1 A Nivel Interno.	69
Cuadro comparativo de la regulación a nivel constitucional sobre la Protección de la Vida desde el momento de la concepción en determinadas Entidades Federativas.	
• Datos Relevantes	74
Cuadro Comparativo del Texto de las Iniciativas que se encuentran por Resolver en materia de Antiaborto en determinadas Entidades Federativas.	79
• Datos Relevantes	80
Cuadro Comparativo relativos a la Tipificación del Delito de Aborto en las Disposiciones Penales de cada una de las Entidades Federativas.	81
• Datos Relevantes.	102
VII. 2 A Nivel Externo.	112
Cuadro Comparativo a Nivel Constitucional que establece la Protección de la Vida desde el Momento de la Concepción en países de Latinoamérica.	112
Datos Relevantes.	114
Cuadros Comparativos de la regulación del delito de aborto en diversos países de Latinoamérica.	115
• Datos Relevantes	130
Regulación del Aborto en Europa.	138
FUENTES DE INFORMACION.	142

INTRODUCCION

Sobre pocos temas ha durado tanto tiempo la polémica, como en el caso del aborto y la despenalización del mismo, hasta hace cierto tiempo se tenía clara la idea de que al menos en el Distrito Federal y la mayoría de los Estados de la República se contemplaban como únicas excusas absolutorias de este delito: el que haya sido producto de una violación, por poner en peligro la vida de la madre, o por malformaciones del feto.

Sin embargo, en el Distrito Federal, se consideraron también los derechos de la mujer y en particular su derecho de libre decisión respecto a lo que acontecía en su propio cuerpo y las consecuencias en su vida futura, así como la incursión de ésta al ámbito laboral y económico, dieron pauta a una coyuntura en el tema, que fue materia de diversos foros de discusión, intentando varias veces llevar un proyecto de iniciativa de reformas tendientes a despenalizar el aborto ante la Asamblea del Distrito Federal, siendo esto posible plenamente hasta 2007, y consolidándose por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el 2008.

En contrapartida, otros estados de la república mexicana, recrudescieron la penalidad de este delito, llegándola a penalizar casi en su totalidad, casi sin ningún tipo de excluyentes de responsabilidad, siendo así que hoy en día el país literalmente está dividido a la mitad en lo que respecta a la forma de regular el delito de aborto – estando pendiente cinco Congresos locales por resolver sobre el caso - además de que ya se han presentado alrededor de 500 amparos ante esta situación.

Es así, que este tema tan complejo de los derechos adquiridos desde el momento de la concepción vs los derechos que una mujer tiene sobre su cuerpo, vuelven al debate nacional, ya que al dejarse al libre arbitrio de los Estados tal decisión, se deja que ambas posiciones se polaricen y se siga argumentando tanto a favor como en contra.

RESUMEN EJECUTIVO

En esta segunda parte del trabajo sobre la Regulación del Aborto en México, se expone lo concerniente a **Derecho Comparado**, para lo cual se divide en dos grandes rubros, a nivel interno, y externo.

En el primero de éstos, a **Nivel Interno**, consiste en la exposición de la reglamentación del aborto en las 31 entidades federativas y en el Distrito Federal; En el estudio de la legislación en la materia se abordan las siguientes secciones:

- Cuadro comparativo de la regulación a nivel constitucional sobre la Protección de la Vida desde el momento de la concepción en determinadas Entidades Federativas.
- Cuadro Comparativo del texto de las Iniciativas que se encuentran por resolver en materia de Antiaborto en determinadas Entidades Federativas.
- Cuadro Comparativo relativos a la Tipificación del Delito de Aborto en las disposiciones penales de cada una de las Entidades Federativas.

En cada caso se finaliza con los respectivos Datos Relevantes

En lo que concierne al derecho comparado a **Nivel Externo**, se analiza la regulación en **distintos países de Latinoamérica y de Europa**, abarcándose tanto la regulación en el tema de protección a la vida del concebido por una parte así como los derechos reproductivos de la mujer, a través de los siguientes secciones:

- Cuadro comparativo a Nivel Constitucional que establece la Protección de la Vida desde el Momento de la Concepción en otros países.
- Cuadros Comparativos de la regulación del delito de aborto en diversos países de Latinoamérica.

En cada caso se finaliza con los respectivos Datos Relevantes

Finalmente se hace la exposición general de lo que corresponde a más de 15 países del continente europeo, en relación a la regulación del aborto, la cual como se observa dista mucho de parecerse a la regulación de los países de Latinoamérica.

VII. DERECHO COMPARADO.

VII.1 A NIVEL INTERNO.

CUADRO COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN A NIVEL CONSTITUCIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA VIDA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN EN DETERMINADAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Constitución Política del Estado de Baja California. ¹	Constitución Política del Estado de Campeche. ²	Constitución Política del Estado de Colima. ³
<p>Capítulo IV De las Garantías Individuales, Sociales y de la Protección de los Derechos Humanos. Artículo 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte</p>	<p>Capítulo III De las Garantías Artículo 6.- Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley desde el momento de la fecundación o concepción hasta su muerte natural, con las salvedades ya previstas en la legislación ordinaria.</p>	<p>Título I Capítulo I. De los Derechos del Hombre. <i>(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)</i> Artículo 10.- El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución. <i>(ADICIONADO POR DECRETO 369, APROBADO 11 DE MAYO 2006)</i> Esta Constitución, para todos los efectos legales a que diere lugar, cuando haga referencia a los vocablos persona, individuo u hombre, incluyendo en su respectivo plural, así como, a la calidad de su función, se entenderá indistintamente al género femenino o masculino. De igual forma, cuando sea el caso de denominaciones a cargos públicos, se enunciarán en el género femenino o masculino que corresponda con el propio de quienes los ocupen o desempeñen. <i>(REFORMADO DECRETO 514, 20 DE MARZO DEL 2009)</i> Con respecto a la vida, la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones:</p>

¹ Constitución Política de la Entidad ubicada en la dirección: http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_I/Constbc_28AGO2009.pdf

² El texto constitucional que se expone fue retomado del Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), particularmente del apartado de Reformas Constitucionales que protegen la vida desde la concepción. http://www.gire.org.mx/publica2/ReformasAbortoConstitucion_Sept18_2009.pdf

³ Constitución Política de la Entidad localizada en la dirección: http://www.congresocol.gob.mx/leyes/constitucion_local.doc

natural o no inducida. Reforma		I.- La vida es un derecho inherente a todo ser humano. El Estado protegerá y garantizará este derecho desde el momento de la concepción. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo, por la misma razón; el hogar y, particularmente, los niños serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición protectora de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público. El niño tiene derecho desde su nacimiento a que se le inscriba en el Registro Civil y a tener un nombre.
--------------------------------	--	--

Constitución Política del Estado de Chihuahua. ⁴	Constitución Política del Estado de Durango. ⁵	Constitución Política del Estado de Guanajuato. ⁶⁷
<p>Título II De los Derechos Fundamentales [Título reformado mediante Decreto No. 224-05 publicado en el P.O.E. No. 73 del 10 de septiembre de 2005] Capítulo I Artículo 5º. Todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción. En el Estado de Chihuahua no podrá establecerse la pena de</p>	<p>Título Primero Capítulo Primero De las Garantías y los Derechos Sociales. Artículo 1 El Estado de Durango reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, salvo las excepciones que establezca la ley. Asimismo, en el Estado de Durango todas las personas gozarán de las garantías y derechos sociales tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los estipulados en los Tratados Internacionales suscritos por el estado mexicano en materia de derechos humanos y que hayan sido ratificados por el Senado, así como los que</p>	<p>Título Primero De las Garantías Constitucionales. Capítulo Primero Garantías Individuales y Sociales Artículo 1. En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de la protección que les otorgan las garantías establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias. Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte</p>

⁴ Constitución Política de la Entidad ubicada en la siguiente dirección:
<http://congresochihuahua.gob.mx/gestorbiblioteca/gestorconstitucion/archivosConstitucion/actual.pdf>

⁵ Dirección de Internet: <http://www.durangolegislativa.com/Leyes/8.PDF>

⁶ Constitución Política localizada en la dirección: <http://www.congresogto.gob.mx/legislacion.htm>

⁷ El ayuntamiento de Uriangato promovió una controversia constitucional contra la llamada ley antiaborto, que da la categoría de persona a un óvulo fecundado, pues considera que dicha disposición vulnera los derechos de las mujeres, entre ellos el acceso a abortos en condiciones seguras en caso de violación. (fecha 8 de julio de 2009).

muerte. [Artículo reformado mediante Decreto No 403-94 publicado en el P.O.E. No 79 del 1 de Octubre de 1994].	señala esta Constitución, los que no podrán suspenderse ni restringirse sino en los casos y condiciones que la misma Constitución federal señala.	natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos.
---	---	---

Constitución Política del Estado de Jalisco. ⁸	Constitución Política del Estado de Morelos. ⁹	Constitución Política del Estado de Nayarit. ¹⁰
<p>Título Primero Capítulo III De los Derechos y Obligaciones Fundamentales. Artículo 4º.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.</p>	<p>Título Primero Disposiciones Preliminares Capítulo I De la Soberanía, Independencia, Territorio, y Forma de Gobierno del Estado y de las Garantías Individuales y Sociales. Artículo 2.- En el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de las garantías individuales y sociales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución y, acorde con su tradición libertaria, declara de interés público la aplicación de los artículos 27 y 123 de la Constitución Fundamental de la República y su legislación derivada.</p>	<p>Capítulo III De los Habitantes Art. 7.- El Estado garantiza a sus habitantes sea cual fuere su condición: (REFORMADA, P.O. 06 DE JUNIO DE 2009) XI.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian: 1.- Se reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación natural o artificial y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.</p>

⁸ Localizada en la dirección: <http://www.congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/>

⁹ Constitución ubicada en la dirección de Internet:

http://www.congresomorelos.gob.mx/files/middle_frame_e_archivos/Images/leyes/constitución%20política%20del%20estado%20de%20morelos.pdf

¹⁰ Localizada en la dirección: <http://www.congreso-nayarit.gob.mx/files/1251452557.pdf>

Constitución Política del Estado de Puebla. ¹¹	Constitución Política de Querétaro	Constitución Política del Estado de Quintana Roo. ¹²
<p style="text-align: center;">Capítulo V De la Familia</p> <p>Artículo 26.- El Estado reconoce a la Familia como una institución fundamental que constituye una unidad política y social que promueve la enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos y sociales necesarios para el desarrollo de las personas que la conforman.</p> <p>Se establece en el Estado la institución del patrimonio de familia o familiar. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, y podrán ser transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.</p> <p>Los Poderes Públicos garantizarán el desarrollo integral de la Familia, con sus derechos y obligaciones; atendiendo los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, Convenciones y demás Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los ordenamientos secundarios; al tenor de los siguientes principios:</p> <p>IV.- La vida humana debe ser protegida desde el momento de la concepción hasta su muerte natural, salvo los casos previstos en las Leyes.</p> <p>X.- La familia tiene derecho a ser protegida adecuadamente, en particular respecto a sus integrantes menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores.</p>	<p style="text-align: center;">Título Primero Capítulo Único Derechos Fundamentales</p> <p>Artículo 2.- El Estado de Querétaro reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de la fecundación como un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte. Esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya contempladas en la legislación penal.</p>	<p style="text-align: center;">Título Segundo De las Garantías Individuales y Sociales Capítulo I De las Garantías Individuales</p> <p>REFORMADO P.O. 15 MAY. 2009.</p> <p>Artículo 13.- El Estado de Quintana Roo reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como sujeto de derechos para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte. Salvo las excepciones que establezca la ley.</p>

¹¹Localizada en <http://www.congresopuebla.gob.mx/web/prensa/tmp/constloc.pdf>

¹²Localizada en la siguiente dirección: <http://www.congresoqroo.gob.mx/>

Constitución Política del Estado de San Luis Potosí. ¹³	Constitución Política del Estado de Sonora. ¹⁴	Constitución Política del Estado de Yucatán. ¹⁵
<p>Título Segundo De los Principios Constitucionales Capítulo Único</p> <p>Artículo 16. El Estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 03 DE SEPTIEMBRE DE 2009)</p> <p>No es punible la muerte dada al producto de la concepción, cuando sea consecuencia de una acción culposa de la mujer; el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida; o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte.</p>	<p>Título Preliminar</p> <p>Artículo 1o.- Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El Estado de Sonora tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento de la fecundación de un individuo, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural. Se exceptúa de este reconocimiento, el aborto causado por culpa de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación o cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, así como los casos de donación de órganos humanos en los términos de las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Título Preliminar De los Habitantes del Estado.</p> <p>Artículo 1. Todos los habitantes del Estado de Yucatán, gozarán de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las derivadas de los Acuerdos o Tratados Internacionales, en los que el Estado Mexicano sea parte, y las establecidas en ésta Constitución.</p> <p>El estado de Yucatán reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad prevista en el Código Penal del Estado de Yucatán.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de pleno derecho. Todas las instituciones públicas del Estado garantizarán la vigencia y aplicación de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Constitución y demás normatividad en la materia, otorgan a las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>La Ley establecerá que en la salvaguarda de los derechos de la infancia se respeten los principios de género e intergeneracionalidad y las características étnicas propias de la sociedad yucateca.</p> <p>El Estado a través de un organismo especializado, con la participación de la sociedad civil, establecerá mecanismos para vigilar la atención de las necesidades de niños, niñas y adolescentes y en conjunto producirán información periódica sobre el cumplimiento progresivo de los derechos de la infancia en el Estado, dando a conocer los rubros que presentan rezago.</p>

¹³ Localizada en la dirección: http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/60_Constitucion_Politica.pdf

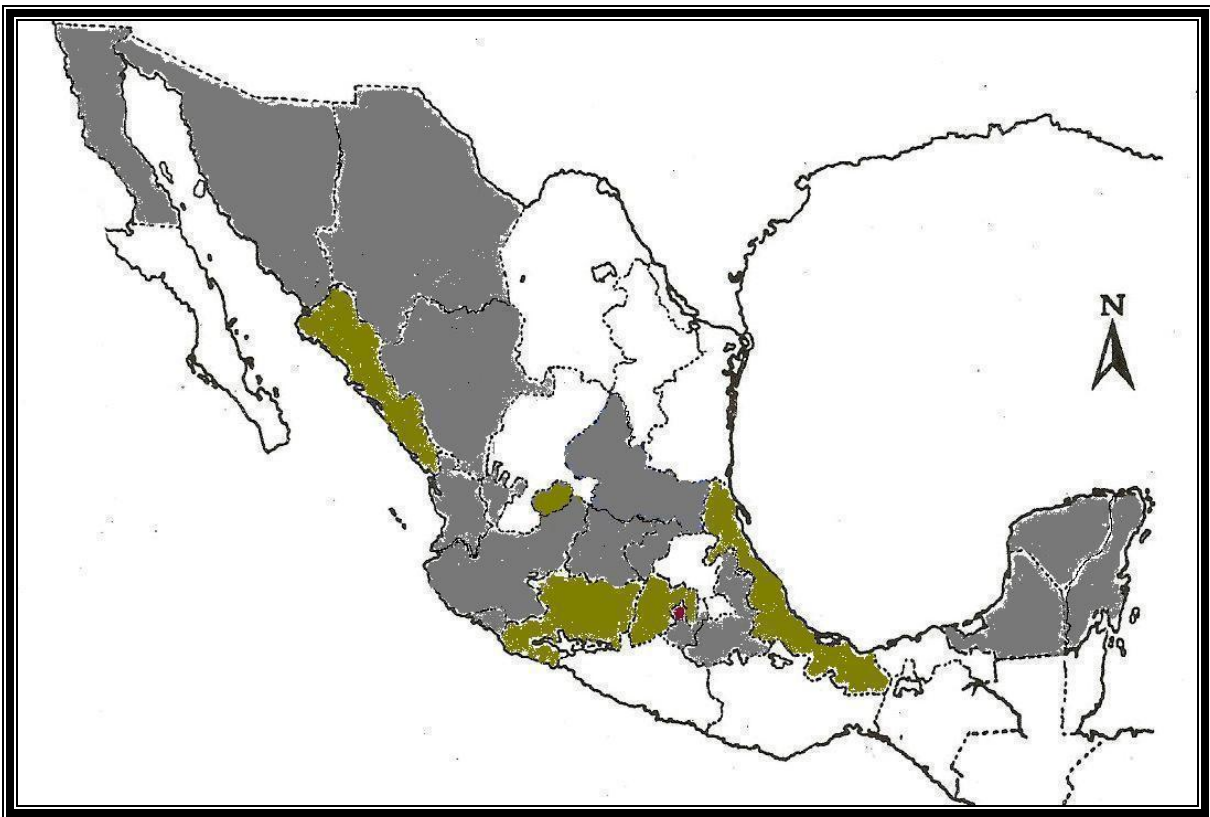
¹⁴ Constitución ubicada en la dirección: http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_7.pdf





¹⁵ Enunciada en la dirección <http://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/buscadornew.asp?busca=constitucion>

Datos Relevantes.

La decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de avalar la Constitucionalidad de la interrupción del embarazo hasta las 12 semanas en la Ciudad de México en abril de 2007, trajo como contrapartida que determinadas entidades federativas limiten o prohíban el avance de ese derecho en sus disposiciones constitucionales, destacándose a continuación los siguientes puntos:

Visión Grafica de las Entidades que enuncian la protección jurídica de la vida desde el momento de la Concepción:



	El Distrito Federal es el que dio inicio a la despenalización del aborto.
	Estados que contemplan la penalización del aborto y la protección a la vida.
	Estados pendientes de aprobar la penalización del aborto y la protección a la vida.
	Estados que continúan con su legislación original.

Las entidades de **Baja California, Campeche, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán** son las que tienen ya aprobadas a nivel Constitucional la protección del derecho a la vida. (Las entidades se encuentran en color gris).

Las entidades de **Aguascalientes, Estado de México, Michoacán, Sinaloa y Veracruz** son quienes tienen pendientes para su aprobación las iniciativas que protegen el derecho a la vida. (Las entidades se encuentran en color verde).

- **Publicación en los medios oficiales del Derecho a la Vida desde el momento de la Concepción en las Entidades Federativas:**

Entidad	Año	Mes y día
Chihuahua	1994	Octubre-4
Morelos	2008	Diciembre-11
Baja California	2008	Diciembre-26
Colima	2009	Marzo-21
Sonora	2009	Abril-6
Quintana Roo	2009	Mayo-15
Guanajuato	2009	Mayo-26
Durango	2009	Mayo 31
Puebla	2009	Junio-3
Nayarit	2009	Junio-6
Jalisco	2009	Julio-2
Yucatán	2009	Agosto-7
Campeche	2009	Septiembre-1
San Luis Potosí	2009	Septiembre-3
Querétaro	2009	Septiembre-18

Cabe destacar que de acuerdo a las reformas que se han contemplado en las disposiciones estatales antes señaladas, se da como resultado el aseguramiento a todos sus habitantes **al derecho de la vida desde el momento de la concepción**.

Es importante establecer que la entidad de **Querétaro** es quien falta por publicar en su periódico oficial la fecha de la reforma del presente artículo, ya que el Congreso **aprobó** el presente en fecha **1 de septiembre** del presente año, sin embargo aún hace falta su publicación.

- **Posición de los Derechos Reproductivos:**

Baja California y Campeche tutelan el **derecho a la vida**, al sustentar que “**desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida**”.

Colima establece que “**la vida es un derecho inherente a todo ser humano**, el estado protegerá y garantizará este derecho desde el **momento de la concepción**”.

Chihuahua y Morelos indican “**todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida**, desde el momento mismo de la **concepción**”.

Durango reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida al sustentar que “**desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, salvo las excepciones que establezca la ley**”.

Guanajuato determina que persona: “**es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural**. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos”.

Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la **vida de todo ser humano**, al sustentar que “**desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte**”.

Nayarit “reconoce, protege y garantiza **el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación natural o artificial y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural**”.

Puebla sustenta que “**la vida humana debe ser protegida desde el momento de la concepción hasta su muerte natural, salvo los casos previstos en la Leyes**”.

Querétaro “reconoce, protege y garantiza **el derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de la fecundación como un bien jurídico tutelado y**

se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte”.

Quintana Roo “reconoce, protege y garantiza el **derecho a la vida de todo ser humano**, al sustentar expresamente que **desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como sujeto de derechos para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte.**

San Luis Potosí establece que “**no es punible la muerte dada al producto de la concepción, cuando sea consecuencia de una acción culposa de la mujer; el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida; o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte**”.

Sonora “tutela el derecho a la vida, el sustentar que desde el momento de la fecundación de un individuo, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural”.

Yucatán establece que el Estado “reconoce, protege y garantiza el **derecho a la vida de todo ser humano**, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad prevista en el Código Penal del Estado de Yucatán”.

- Entidades que contemplan en los términos “concepción” y “fecundación”:

Concepción	Fecundación
Baja California, Campeche, Colima, Chihuahua, Guanajuato, Morelos, Puebla, Quintana Roo y San Luis Potosí.	Durango, Jalisco, Nayarit, Querétaro, Sonora y Yucatán.

- Entidades que enuncian la protección hasta la muerte natural:

Baja California, Campeche, Durango, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora y Yucatán enuncian la protección al ser humano hasta su **muerte natural**.

La entidad de **San Luis Potosí** es la única que enuncia a nivel Constitucional que **no será punible la muerte dada al producto de la concepción, cuando sea consecuencia de una acción culposa de la mujer; el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida; o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte.**

CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO DE LAS INICIATIVAS QUE SE ENCUENTRAN POR RESOLVER EN MATERIA DE ANTIABORTO EN DETERMINADAS ENTIDADES FEDERATIVAS.¹⁶

Entidad	Partido	Propuestas de Reforma
Aguascalientes	PAN	“Artículo 2.-... Todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, por ello nadie puede ser privado de ella arbitrariamente”.
México	PAN	“Artículo 5.-... Se reconoce que desde la fecundación y hasta su muerte natural el ser humano tiene el derecho a la vida, por lo que la presente Constitución protege dicho derecho fundamental del individuo.”
Michoacán	PAN	“Artículo 1.-... En el Estado de Michoacán de Ocampo todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen. El Estado de Michoacán tutela el derecho a la vida, desde el momento de la concepción de un individuo hasta su muerte. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.
Sinaloa	PRI, PAN Y NUEVA ALIANZA	“Artículo 4 Bis A. I.- El estado de Sinaloa reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar que desde el momento la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural”.
Veracruz	PRI	“Artículo 4.-... El estado garantizará el derecho a la vida desde el momento de la concepción, como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos del individuo. La ley determinará los casos de excepción a la protección de la vida del no nacido. ...”.

¹⁶ La información que se desarrolla en el siguiente cuadro fue retomada de la página del Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE) en la dirección de Internet: <http://gire.org.mx>

Datos Relevantes.

Las iniciativas que proponen las entidades federativas, tienen como objeto primordial darle una protección incondicional al producto desde el momento de la concepción, para así anular los derechos de las mujeres a decidir sobre la posibilidad de abortar.

Por otra parte las iniciativas buscan eliminar toda posibilidad de que la interrupción del embarazo se convierta en un derecho de las mujeres y que las instancias de salud pública puedan prestar servicios de interrupción de embarazo.¹⁷

¹⁷ NOTA:

- Los textos propuestos de las Entidades de Aguascalientes, Michoacán y Veracruz son ubicados de la página del Grupo de Información en Reproducción Elegida en la siguiente dirección de Internet: http://www.gire.org.mx/publica2/Iniciativas_ProteccionVida_10sept09.pdf
- El texto propuesto de la Iniciativa del Estado de México, fue localizado en la página oficial del Congreso del Estado (particularmente en la Gaceta) en la siguiente dirección <http://www.cdiputados.gob.mx/POLEMEX/POLEMEX.HTML>
- El texto de la iniciativa del Estado de Sinaloa, fue ubicada de una nota periodística del periódico de la Jornada (Estados) y corroborada en la página del GIRE, la dirección de internet de la nota periodística es: <http://www.jornada.unam.mx/2009/08/27/index.php?section=estados&article=028n2est>

CUADRO COMPARATIVO RELATIVOS A LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE ABORTO EN LAS DISPOSICIONES PENALES DE CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Ley Penal de Aguascalientes. ¹⁸	Código Penal de Baja California. ¹⁹	Código Penal de Baja California Sur. ²⁰
<p style="text-align: center;">Título Primero De las Figuras Típicas Dolosas Capítulo Primero Tipos Penales Protectores de la Vida y la Salud Personales</p> <p>Artículo 7.- El Aborto Doloso es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Al responsable de Aborto Doloso se le aplicarán de 1 a 3 años de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando se realice por la mujer embarazada o por otra persona con el consentimiento de la mujer embarazada, tomando en cuenta para ello las reglas de la autoría, participación y complicidad. Cuando falte tal consentimiento de la mujer embarazada, la prisión será de 3 a 6 años y de 70 a 120 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; si mediare violencia física o moral sobre la mujer embarazada, se impondrán al responsable de 6 a 8 años de prisión y de 80 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>	<p style="text-align: center;">Libro Segundo Parte Especial Sección Primera Delitos contra el Individuo Título Primero Delitos Contra la vida y la Salud Personal Capítulo V Aborto</p> <p>Artículo 132.- Concepto.- Para los efectos de este Código, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Artículo 133.- Autoaborto y aborto consentido.- A la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá de uno a cinco años de prisión, igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta. Artículo 134.- Aborto sufrido.- Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta, se le aplicará de tres a ocho años de prisión, y si mediare violencia física o moral, de cuatro a diez años. Artículo 135.- Pena adicional para el aborto causado por un médico o auxiliar.- Si el aborto lo provocare un médico, cirujano, partero, enfermero o practicante; se le impondrá de</p>	<p style="text-align: center;">Título Décimo Segundo Delitos contra la vida y la salud personal Capítulo I Aborto</p> <p>Artículo 249.- Comete el delito de aborto el que cause la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Artículo 250.- A la mujer que realice o autorice su aborto y a la persona que le hiciera abortar con su consentimiento, se le aplicará de dos meses a dos años de prisión o trabajo en favor de la comunidad hasta por doscientas jornadas, además de multa de veinte a cien días de salario. Cuando falte el consentimiento de la mujer, se aplicará a quien la hiciera abortar, prisión de tres a ocho años y, si mediare violencia física o moral, de cuatro a doce años. Artículo 251.- Si el aborto punible lo causa un médico, enfermero o partero, además de las sanciones previstas, se les inhabilitará de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio y, en forma definitiva, en caso de habitualidad. Artículo 252.- No se aplicará pena alguna por el delito de aborto, cuando:</p>

¹⁸ Ley Penal localizada en la dirección: http://www.aguascalientes.gob.mx/gobierno/leyes/leyes_PDF/04062009_150120.pdf

¹⁹ Código localizado en la página http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_V/Codpenal_03ABR2009.pdf

²⁰ Código localizado en http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=170&Itemid=118

<p>Si la mujer embarazada consiente que otro realice el Aborto Doloso en su persona, se le aplicarán de 6 meses a 1 año de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Artículo 8.- Cuando el Aborto Doloso lo realice un médico, cirujano o partero, además de la punibilidad establecida en el artículo anterior, se le suspenderá de 2 a 5 años en el ejercicio de su profesión u oficio.</p> <p>Artículo 9.- No se considerará Aborto Doloso, y por ende No se aplicará pena o medida de seguridad alguna cuando el resultado de lesión se cause por conducta culposa de la mujer embarazada, o cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra grave peligro de muerte, a juicio del médico que la asista y de otro a quien éste consulte, si ello fuere posible y la demora en consultar no implique peligro.</p> <p>Cuando el embarazo haya sido causado por hecho punible tipificado como violación en el procedimiento penal iniciado al efecto, se podrá autorizar la realización del aborto por la autoridad que conozca del asunto, para que sea practicado por personal médico especializado, sin que ello conlleve las consecuencias jurídicas descritas en el presente capítulo.</p>	<p>tres a diez años de prisión y además se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>Artículo 136.- Aborto no punible.- El aborto no será punible:</p> <p>I.- Aborto culposo.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;</p> <p>II.- Aborto cuando el embarazo es resultado de una violación o de una inseminación artificial.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial practicada en contra de la voluntad de la embarazada, siempre que el aborto se practique dentro del término de los noventa días de la gestación y el hecho haya sido denunciado, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica;</p> <p>III.- Aborto terapéutico.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, quien dará aviso de inmediato al Ministerio Público, y éste oirá el dictamen de un médico legista, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>	<p>I.- Sea ocasionado culposamente por la mujer embarazada;</p> <p>II.- Se practique a solicitud de la mujer y el embarazo sea consecuencia de una violación o de una inseminación artificial realizada sin su consentimiento y el ministerio público autorice su práctica;</p> <p>III.- De no provocarse, la mujer embarazada corra peligro de muerte o grave afectación de su salud, a juicio del médico que la asista y de otro facultativo, siempre que el segundo dictamen fuere posible y no sea peligrosa la demora; y</p> <p>IV.- A juicio del médico que asista a la mujer, exista razón fundada para suponer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas graves y la mujer lo consienta. Cuando la mujer no denuncie la violación o la inseminación artificial y se practique el aborto, si prueba esta circunstancia durante el procedimiento por éste último ilícito, la causa de justificación producirá todos sus efectos.</p>
---	--	---

Código Penal de Campeche. ²¹	Código Penal de Coahuila. ²²	Código Penal de Colima. ²³
<p style="text-align: center;">Libro Segundo Parte Especial De los Delitos y sus Penas Título Primero Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal</p> <p>Capítulo III Aborto</p> <p>Artículo 173.- Aborto es la muerte del producto de la concepción, provocada en cualquier momento de la preñez.</p> <p>Artículo 174.- A la mujer que se procure el aborto o consienta que otro la haga abortar, cuando no tenga mala fama, haya logrado ocultar su embarazo y que éste no sea fruto de matrimonio o concubinato, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de ochenta a ciento ochenta días multa. Igual pena se aplicará, al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta. En los demás casos se aplicará de dos a seis años de prisión y de ciento veinte a doscientos días multa.</p> <p>Artículo 175.- Al que hiciere abortar a una mujer, sin el consentimiento de ésta, se le aplicará de tres a ocho años de prisión y de ciento cuarenta a doscientos cuarenta días multa; si mediare engaño, violencia física o moral, se impondrá de seis a diez años de prisión y de doscientos a doscientos ochenta días multa.</p> <p>Artículo 176.- Si el aborto lo provocare un</p>	<p style="text-align: center;">Apartado Cuarto Delitos contra las Personas Título Primero Delitos contra la Vida y la Salud Personal Capítulo Séptimo</p> <p>Aborto</p> <p>Artículo 357. Figura Típica de Aborto. Comete aborto quien causa la muerte al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.</p> <p>Artículo 358. Sanciones para el Aborto Consentido. Se aplicarán de uno a tres años de prisión y multa: A la mujer que se procure su aborto o a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de aquélla.</p> <p>Si la mujer obró por motivos graves, se aplicarán de tres días a seis meses de prisión y multa. Son motivos graves los siguientes:</p> <p>I. Temor Razonable de Graves Alteraciones Genéticas o Congénitas. Cuando exista el temor razonable de graves alteraciones genéticas o congénitas del producto.</p> <p>II. Violación. Cuando el embarazo sea resultado de una violación y el aborto se practique después de los noventa días de la concepción.</p> <p>III. Circunstancias Especiales. Cuando obre una o más circunstancias que racionalmente atenúen el grado de punibilidad.</p> <p>Lo que se prevé en la fracción anterior se podrá apreciar desde que se ejercite la acción penal, sin perjuicio del grado de punibilidad que se determine en la sentencia de condena.</p> <p>Artículo 359. Sanciones para el Aborto no</p>	<p style="text-align: center;">Sección Cuarta. Delitos contra las Personas. Título Primero. Delitos contra la Vida y Salud Personal. Capítulo V. Aborto.</p> <p>Artículo 187.- Comete el delito de aborto el que cause la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.</p> <p>Artículo 188.- Al que hiciere abortar a una mujer con consentimiento de esta se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa hasta por 40 unidades. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de cuatro a siete años, y si mediare violencia física o moral, de siete a nueve años.</p> <p>Artículo 189.- A la mujer que se procure el aborto o consienta en él se le aplicarán de uno a tres años de prisión y multa hasta por 40 unidades.</p> <p>Artículo 190.- No es punible el aborto:</p> <p>I.- Cuando sea ocasionado culposamente por la mujer embarazada;</p> <p>II.- Cuando se practique dentro de los tres primeros meses de embarazo y éste sea consecuencia de violación o de una inseminación artificial indebida, y medie el consentimiento de la mujer o</p>

²¹ Localizado en la página del Congreso, retomando el Nuevo Código publicado el 04 de Agosto de 2008.

http://congresocam.gob.mx/LIX/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=92&Itemid=115

²² Localizado en la página http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.codigos/index.coah

²³ Localizado en la página <http://www.congresocol.gob.mx/legislacion.html>

<p>médico, cirujano, enfermero, partero o practicante, se le impondrá de tres a diez años de prisión, de ciento cuarenta a doscientos ochenta días multa y suspensión para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por un lapso de dos a seis años.</p> <p>Artículo 177.- El aborto no será punible:</p> <p>I. Cuando sea resultado de una conducta imprudente de la mujer embarazada.</p> <p>II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial practicada contra la voluntad de la embarazada, siempre que el aborto se practique a petición de la agraviada o su legítimo representante en caso de ser menor de edad o discapacitado, dentro de los primeros tres meses de gestación y el hecho haya sido denunciado, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del ministerio público para autorizar su práctica.</p> <p>III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o ponga en riesgo su salud física o psíquica y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención, por un médico de la especialidad correspondiente, distinto de aquél por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto. En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante, podrá prescindirse del dictamen y del consentimiento expreso.</p>	<p>Consentido. Se aplicará prisión de tres a ocho años y multa: A quien haga que una mujer aborte sin su consentimiento. Cuando emplee la violencia física o moral, las sanciones serán de tres a nueve años de prisión y multa.</p> <p>Artículo 360. Sanción adicional a Médicos, Parteros o Enfermeros que causen el Aborto. Si el aborto lo causa un médico, partero o enfermero, además de las sanciones que les correspondan conforme a los artículos anteriores, se les suspenderá de dos a seis años en el ejercicio de su profesión u oficio.</p> <p>Artículo 361. Aborto no punible. No se sancionará el aborto en cualquiera de los casos siguientes:</p> <p>I. Culpa sin previsión de la mujer. Cuando se cause por culpa sin previsión de la mujer embarazada.</p> <p>II. Violación. Cuando el embarazo sea consecuencia de una violación y se practique el aborto dentro de los noventa días siguientes a la concepción.</p> <p>III. Peligro de muerte de la mujer embarazada. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro médico, siempre que esto sea posible y la demora no aumente el peligro.</p> <p>IV. Alteraciones genéticas o congénitas graves. Cuando se practique con el consentimiento de la madre y a juicio de un médico exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado que nazca un ser con deficiencias físicas o mentales graves.</p>	<p>de quien legalmente deba otorgarlo;</p> <p>III.- Cuando de no provocarse, la mujer embarazada, corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, procurando éste la opinión de otro médico, siempre que esto fuere posible y la demora no aumente d peligro; y</p> <p>IV.- Cuando se practique con el consentimiento de la madre y el padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.</p> <p>Artículo 191.- Si el aborto punible lo causa un médico, enfermero o partero, además de las sanciones previstas, se les inhabilitará de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión o actividad, y definitivamente en caso de habitualidad.</p>
--	--	--

Código Penal de Chiapas. ²⁴	Código Penal de Chihuahua. ²⁵	Código Penal de Distrito Federal. ²⁶
<p style="text-align: center;">Parte Especial Título Primero Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal Capítulo VI Aborto</p> <p>Artículo 178.- Comete el delito de aborto el que, en cualquier momento de la preñez, cause la muerte del producto de la concepción aunque ésta se produzca fuera del seno materno, a consecuencia de la conducta realizada.</p> <p>Artículo 179.- Si se hiciere abortar al sujeto pasivo con su consentimiento, se impondrá a éste y a los que intervinieren, inclusive médicos cirujanos, comadronas o parteros, de uno a tres años de prisión; si faltare el consentimiento de la sujeto pasivo, o si es menor de edad, la de los padres o tutores, la sanción será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, de seis a ocho años de prisión.</p> <p>Artículo 180.- Las penas establecidas en el artículo anterior, se impondrán a todos aquellos que de cualquier forma hayan participado en el aborto; si quienes lo causaren fueran médico cirujano, comadrón, partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior se les suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio, y se les inhabilitará si se tratara de servidores</p>	<p style="text-align: center;">Libro Segundo Parte Especial Título Primero Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal Capítulo V Aborto</p> <p>Artículo 143. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo. A quien hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión.</p> <p>Artículo 144. Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrona o partero, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.</p> <p>Artículo 145. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar. En</p>	<p style="text-align: center;">Libro Segundo Parte Especial Título Primero Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal Capítulo V Aborto</p> <p>Artículo 144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.</p> <p>Artículo 145. Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado. Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.</p> <p>Artículo 146. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada. Pare efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.</p>

²⁴ Código localizado en la página <http://www.congresochiapas.gob.mx/images/legislacion/codigos/10.pdf>

²⁵ Código localizado en la página <http://congresochoihuahua.gob.mx/gestorbiblioteca/gestorcodigos/archivosCodigos/28.pdf>

²⁶ Código localizado en la página <http://www.asambleadf.gob.mx/is52/010805000006.pdf>

<p>públicos, en ambos casos, hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>Artículo 181.- No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista, oyendo el dictamen de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p> <p>Artículo 182.- Cuando la abortante sea menor de edad, sólo se procederá penalmente en contra de aquellos que hayan intervenido para provocar el aborto, en caso de que la menor haya otorgado su consentimiento se estará a lo dispuesto a las disposiciones relativas para la evaluación de las conductas de menores.</p> <p>Artículo 183.- A la mujer que voluntariamente practique o consienta que se le practique un aborto, se le impondrá de uno a tres años de prisión. En este caso, el delito sólo se sancionará si el aborto llega a consumarse.</p>	<p>este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.</p> <p>Artículo 146. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:</p> <p>I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 148 de este Código;</p> <p>II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;</p> <p>III. Que sea resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada.</p>	<p>Artículo 147. Si el aborto o aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>Artículo 148. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:</p> <p>I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código;</p> <p>II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;</p> <p>III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o</p> <p>IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.</p> <p>En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.</p>
--	---	---

Código Penal de Durango. ²⁷	Código Penal de Guanajuato. ²⁸	Código Penal de Guerrero. ²⁹
<p style="text-align: center;">Título Tercero Delitos contra las Personas Subtítulo Primero Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal Capítulo Sexto Aborto</p> <p>Artículo 350.- Comete el delito de aborto quien provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino y se impondrán las siguientes penas:</p> <p>I.- De tres a ocho años de prisión y de cuarenta a cuatrocientos días multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada; y</p> <p>II.- De uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días multa, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada.</p> <p>Artículo 351.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, enfermero, enfermera, comadrón, comadrona o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se les suspenderá de tres a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>Artículo 352.- Se impondrá de uno a tres años de prisión, a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere. Se impondrá de seis meses a dos años de prisión, si hubiere dado muerte al producto para ocultar su deshonor.</p> <p>No es punible la muerte dada al producto de la</p>	<p style="text-align: center;">Libro Segundo Parte Especial Sección Primera Delitos contra las Personas Título Primero De los Delitos contra la Vida y la Salud Personal Capítulo VI Aborto</p> <p>Artículo 158. Aborto es la muerte provocada del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.</p> <p>Artículo 159. A la mujer que provoque o consienta su aborto, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de diez a treinta días multa.</p> <p>Artículo 160. A quien cause el aborto con el consentimiento de la mujer, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de diez a treinta días multa.</p> <p>Artículo 161. A quien provoque el aborto sin el consentimiento de la mujer, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de veinte a sesenta días multa.</p> <p>Artículo 162. Si en el aborto a que se refieren los dos artículos anteriores, participare un médico, partero o enfermero, se le suspenderá además en el ejercicio de su profesión por un tiempo igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.</p> <p>Artículo 163. No es punible el aborto cuando sea causado por culpa de la mujer</p>	<p style="text-align: center;">Libro Segundo Parte Especial Sección Primera Delitos contra el Individuo Título I Delitos contra la Vida y la Salud Personal Capítulo V Aborto</p> <p>116.- Comete el delito de aborto el que cause la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.</p> <p>117.- Al que hiciere abortar a una mujer con consentimiento de ésta, se le aplicará prisión de uno a tres años. Cuando falte el consentimiento la prisión será de cuatro a siete años y, si mediare violencia física o moral, de siete a nueve años; en estos dos últimos casos se impondrán, además, de diez a cincuenta días multa.</p> <p>118.- A la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le aplicará de uno a tres años de prisión.</p> <p>119.- Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, el juez podrá aplicar hasta en una tercera parte la pena prevista en el artículo anterior, cuando sea equitativo hacerlo, considerando lo dispuesto en el artículo 56 y específicamente, en su caso, el estado de salud de la madre, su instrucción y condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la</p>

²⁷ Código localizado en la página <http://www.durangolegislaturalxiv.com/Leyes/7.PDF>

²⁸ Código localizado en la página <http://www.congresogto.gob.mx/legislacion/codigos/acrobat/Penal.pdf>

²⁹ Código localizado en la página <http://www.guerrero.gob.mx/pics/legislacion/183/CPEG.pdf>

<p>concepción: I.- Cuando aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada. En este caso deberá darse el aviso correspondiente al Ministerio Público; II.- Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación; y III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora. Tratándose de los casos a que se refieren las dos últimas fracciones, deberá obtenerse previamente la autorización del Ministerio Público. Asimismo, En los casos contemplados en las fracciones I, II y III de este artículo, los médicos legistas oficiales tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.</p>	<p>embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea el resultado de una violación.</p>	<p>concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor, cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión, y en general, todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate. 120.- Si el aborto punible lo causare un médico o un auxiliar de éste, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo 117, se le aplicará suspensión de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión. 121.- No es punible el aborto: I.- Cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada. II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial indebida, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica, y III.- Cuando a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.</p>
--	---	---

Código Penal de Hidalgo. ³⁰	Código Penal de Jalisco. ³¹	Código Penal de México. ³²
<p style="text-align: center;">Libro Segundo Título Primero Delitos contra la Vida y la Salud Personal Capítulo V Aborto</p> <p>Artículo 154.- Para los efectos de este Código, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. El aborto causado culposamente será punible.</p> <p>Artículo 155.- A la mujer que aborte, interrumpiendo su embarazo o que consienta en que otro se lo interrumpa, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de 10 a 40 días. Igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.</p> <p>Artículo 156.- Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta, se le aplicará de tres a siete años de prisión y multa de 40 a 150 días, y si mediare violencia, de cuatro a nueve años de prisión y de 50 a 200 días multa. Si el aborto punible lo causare un médico partero, enfermero o practicante de medicina, además de las penas que le correspondan conforme a los artículos anteriores, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>Artículo 157.- A la mujer que se le procure el aborto para evitar la exclusión social o por extrema pobreza se le impondrá pena de prisión de tres meses a dos años y multa de 5 a 25 días.</p> <p>Artículo 158.- El aborto no será punible:</p>	<p style="text-align: center;">Título Décimo Sexto Delitos contra la Vida e Integridad Corporal Capítulo VIII Aborto</p> <p>Artículo 227. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.</p> <p>Artículo 228. Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión a la madre que, voluntariamente, procure el aborto o consienta en que otra persona la haga abortar con ese fin, si concurrieren las siguientes circunstancias: I. Que no tenga mala fama; II. Que haya logrado ocultar su embarazo; III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima; y IV. Que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses del embarazo. Faltando una de las circunstancias anteriores se le duplicará la pena, pero si faltaren dos o más, se podrá triplicar. La misma sanción se impondrá al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta, siempre que no se trate de un abortador habitual o de persona ya condenada por aborto, pues en tal caso la sanción será de dos a cinco años de prisión.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo V Aborto</p> <p>Artículo 248.- Al que provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino, se le impondrá: I. De tres a ocho años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada; II. De uno a cinco años de prisión y de treinta a doscientos días multa, si se obra con el consentimiento de la mujer; y III. De tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa si se emplea violencia física o moral.</p> <p>Artículo 249.- Si el aborto lo causare un médico cirujano o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de tres a seis años en el ejercicio de su profesión, en caso de reincidencia la suspensión será de veinte años.</p> <p>Artículo 250.- A la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere, se le impondrán de uno a tres años de prisión. Si lo hiciere para ocultar su deshonra, se impondrá de seis meses a dos años de prisión.</p>

³⁰ Código localizado en la página del Congreso del Estado: <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?Biblioteca-Legislativa>

³¹ Localizado en la página <http://www.congreso.jalisco.gob.mx/Servicios/BibVirtual/busquedasleyes/archivos/Código%20Penal.doc>

³² Localizado en la página del Congreso del Estado: <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/POLEMEX.HTML>

<p>I.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada; II.- Cuando el embarazo sea resultado de hechos denunciados como posiblemente constitutivos del delito de violación o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 de este Código, siempre que el aborto se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción, y el hecho se haya denunciado antes de tenerse conocimiento de ésta. En tales casos, deberá solicitarlo la mujer, bastará la comprobación del cuerpo del delito para que el Ministerio Público o el Juez lo autorice, si aquella fuere de condición económica precaria, los gastos correspondientes serán a cargo del Estado; III.- Cuando de no haberse provocado el aborto, la mujer hubiere corrido grave peligro en su salud; o IV.- Cuando a juicio de dos médicos especialistas en la materia, debidamente certificados por los Colegios, Academias Nacionales o Consejos de Medicina de la rama correspondiente, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de un embarazo presenta graves alteraciones genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al producto de la concepción. El Ministerio Público o Juez que deban autorizar el aborto en los supuestos previstos por este Artículo, procurarán que la mujer embarazada cuente con información oficial, objetiva, veraz y suficiente, a efecto de que ésta pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.</p>	<p>Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años, y, si mediare violencia física o moral, de cuatro a seis años de prisión.</p> <p>Si el aborto lo causare un médico cirujano, pasante o estudiante de medicina, partera, comadrona o enfermero, además de las sanciones que le correspondan, se le suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión, oficio o respectiva actividad.</p> <p>Artículo 229. No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada ni cuando el embarazo sea resultado de una violación. Tampoco lo será cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>	<p>Artículo 251.- No es punible la muerte dada al producto de la concepción: I. Cuando aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada; II. Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación; III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y IV. Cuando a juicio de dos médicos exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la madre.</p>
--	---	--

Código Penal de Michoacán. ³³	Código Penal de Morelos. ³⁴	Código Penal de Nayarit. ³⁵
<p style="text-align: center;">Título Decimoquinto Delitos contra el Honor Capítulo VII Aborto</p> <p>Artículo 285.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. (REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)</p> <p>Artículo 286.- A la mujer que se provocare el aborto se le impondrán prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario. (REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)</p> <p>Artículo 287.- Al que causare el aborto con el consentimiento de la mujer, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a doscientos cincuenta días de salario. Cuando falte el consentimiento se impondrán al delincuente de tres a ocho años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario.</p> <p>Artículo 288.- Cuando el aborto lo causare un médico, cirujano, partero o enfermero, de uno u otro sexo, se le suspenderá además en el ejercicio de su profesión de dos a cinco años. Si habitualmente se hubiere dedicado a la práctica de abortos, se le privará en el ejercicio de su profesión.</p> <p>Artículo 289.- (DEROGADO, P.O. 3 DE</p>	<p style="text-align: center;">Libro Segundo Parte Especial Delitos contra el Individuo Título Primero Delitos contra la Vida y la Integridad Física Capítulo III Aborto</p> <p>(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2000)</p> <p>Artículo 115.- Al que diere muerte al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo sea cual fuere el medio que empleare, se aplicarán:</p> <p>I.- De uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada;</p> <p>II.- De tres a ocho años de prisión y de cuarenta a cuatrocientos días-multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada; y</p> <p>III.- De seis a ocho años de prisión si mediare violencia física o moral.</p> <p>Los médicos que realicen injustificadamente el aborto serán sancionados de acuerdo a la fracción II de este artículo, y si a ello se dedicaren, se les aplicará la prevista en la fracción III de esta disposición; en ambos casos serán inhabilitados para ejercer la profesión, condenándoseles, en su caso, a la cancelación de su cédula profesional. Quienes no siendo médicos, realicen o practiquen el aborto, serán sancionados conforme a la</p>	<p style="text-align: center;">Título Decimo Noveno Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal Capítulo IX Aborto</p> <p>Artículo 335.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.</p> <p>Artículo 336.- Se impondrá de cuatro meses a un año de prisión y multa hasta de cinco días de salario, a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurrieren estas cuatro circunstancias:</p> <p>I.- Que no tenga mala fama;</p> <p>II.- Que haya logrado ocultar su embarazo;</p> <p>III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima; y,</p> <p>IV.- Que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses del embarazo.</p> <p>Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se aplicará de uno a tres años de prisión y multa hasta de veinte días de salario.</p> <p>La misma sanción se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones, con tal que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por ese delito pues en tal caso la sanción será de uno a cuatro años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario.</p>

³³ Localizado en la página <http://congresomich.gob.mx/congreso/leyes.htm>

³⁴ Localizado en la página:

http://www.congresomorelos.gob.mx/files/middle_frame_e_archivos/Images/leyes/código%20penal%20para%20el%20estado%20de%20morelos.pdf

³⁵ Localizado en la página <http://www.congreso-nayarit.gob.mx/files/1248925540.pdf>

<p>AGOSTO DE 1998) Artículo 290.- No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación. (REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998) Artículo 291.- No se aplicará sanción, cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un daño grave a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico especialista en la materia, siempre que esto fuere posible y no resulte peligrosa la demora.</p>	<p>fracción III del presente artículo. Artículo 116.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partero, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2000) Artículo 117.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consintiere que otro la haga abortar. I.- (DEROGADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2000) II.- (DEROGADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2000) III.- (DEROGADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2000) Artículo 118.- El delito de aborto solamente se sancionará cuando se haya consumado. (REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2000) Artículo 119.- No es punible el aborto: I.- Cuando sea resultado de una acción notoriamente culposa de la mujer embarazada; II.- Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación; III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste último el dictamen de otro médico, siempre que ello fuere posible y no sea peligrosa la demora; IV.- Cuando a juicio de un médico especialista se diagnostiquen alteraciones congénitas o genéticas del producto de la concepción que</p>	<p>Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años y multa hasta de cincuenta días de salario, y si mediare violencia física o moral, de seis a ocho años de prisión y multa hasta de sesenta días de salario. Artículo 337.- Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al artículo anterior, se le suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión. Artículo 338.- No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea resultado de una violación. Artículo 339.- No se aplicará sanción cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>
---	--	--

	<p>den como resultado daños físicos o mentales graves, siempre que la mujer embarazada lo consienta; y V.- Cuando el embarazo sea resultado de la inseminación artificial realizada sin el consentimiento de la mujer. Artículo 120.- (DEROGADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2000).</p>	
--	--	--

Código Penal de Nuevo León.³⁶	Código Penal de Oaxaca.³⁷	Código de Defensa Social de Puebla.³⁸
<p>Título Decimo Quinto Delitos contra la Vida y la Integridad de las Personas Capítulo X Aborto</p> <p>Artículo 327.- Aborto es la muerte del producto desde la concepción, en cualquier momento de la preñez. Artículo 328.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar. Artículo 329.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicaran de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consentimiento de ella. cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de cuatro a nueve años de prisión. Artículo 330.- Si el aborto lo causare un</p>	<p>Título Decimo Sexto. Delitos contra la vida y la integridad corporal. Capítulo VII. Aborto.</p> <p>Artículo 312.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Artículo 313.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a seis años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la reclusión será de tres a ocho años; y, si mediare violencia física o moral, se impondrán al infractor de seis a diez años de prisión. Artículo 314.- Si el aborto lo causare un medico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al Artículo anterior, se le suspenderá</p>	<p>Capítulo Decimoquinto Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal Sección Octava Aborto</p> <p>Artículo 339.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Artículo 340.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si empleare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión. Artículo 341.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su oficio o profesión.</p>

³⁶ Localizado en la página http://www.nl.gob.mx/pics/pages/contraloria_leyes_estatales_base/117.pdf

³⁷ Localizado en la página <http://www.congresooaxaca.gob.mx/lx/info/legislacion/008.pdf>

³⁸ Localizado en la página <http://www.congresopuebla.gob.mx/web/prensa/tmp/cdefso.pdf>

<p>medico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>Artículo 331.- No se aplicara sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.</p> <p>Tampoco será sancionado el aborto cuando el producto sea consecuencia de una violación. <i>(adicionado con los artículos que lo integran p.o. 24 de agosto de 2007).</i></p>	<p>de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>Artículo 315.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:</p> <p>I.- Que no tenga mala fama;</p> <p>II.- Que haya logrado ocultar su embarazo; y</p> <p>III.- Que éste sea fruto de unión ilegítima.</p> <p>Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.</p> <p>Artículo 316.- No es punible el aborto en los siguientes casos:</p> <p>I.- Cuando el aborto sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada;</p> <p>II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación y decida la víctima por sí o por medio de sus representantes legítimos la expulsión del correspondiente producto, con intervención médica y dentro de los tres meses, contados a partir de esa violación;</p> <p>III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;</p> <p>IV.- Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves según el previo dictamen de dos peritos.</p>	<p>Artículo 342.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren las tres circunstancias siguientes:</p> <p>I.- Que no tenga mala fama;</p> <p>II.- Que haya logrado ocultar su embarazo;</p> <p>III.- Que éste no sea fruto de matrimonio.</p> <p>Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le impondrán de uno a cinco años de prisión.</p> <p>Artículo 343.- El aborto no es sancionable en los siguientes casos:</p> <p>I.- Cuando sea causado solo por imprudencia de la mujer embarazada;</p> <p>II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación;</p> <p>III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y</p> <p>IV.- Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves, según dictamen que previamente rendirán dos peritos médicos.</p>
---	--	--

Código Penal de Querétaro. ³⁹	Código Penal de Quintana Roo. ⁴⁰	Código Penal de San Luis Potosí. ⁴¹
<p style="text-align: center;">LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL Sección Primera Delitos contra el Individuo Título Primero Delitos contra la Vida y Salud Personal Capítulo V Aborto</p> <p>Artículo 136.- Comete el delito de aborto el que causa la muerte al producto de la concepción hasta antes del nacimiento.</p> <p>Artículo 137.- Al que hiciere abortar a una mujer con consentimiento de ésta se le aplicará de uno a tres años de prisión. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de cuatro a siete años, y si mediare violencia física o moral, de siete a nueve años.</p> <p>Artículo 138.- A la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le aplicará de uno a tres años de prisión.</p> <p>Artículo 139.- Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, el Juez podrá aplicar hasta una tercera parte de la pena prevista en el Artículo anterior, cuando sea equitativa hacerlo considerando lo dispuesto en el Artículo 68 de esta Ley, y específicamente, en su caso el estado de salud de la madre, su instrucción y condiciones personales, las circunstancias en</p>	<p style="text-align: center;">Libro Segundo Parte Especial Sección Primera Delitos contra el Individuo Título Primero Delitos Contra la Vida y La salud Personal Capítulo III Aborto</p> <p>Artículo 92.- Para los efectos de este Código, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino.</p> <p>Artículo 93.- A la mujer que se le procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión. Igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.</p> <p>Artículo 94.- Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta, se le aplicará de tres a ocho años de prisión, y si mediare violencia, de cuatro a nueve años.</p> <p>Artículo 95.- Si en el aborto punible intervinere un médico, partero o enfermero, se le suspenderá, además, en el ejercicio de su profesión, de dos a cinco años.</p> <p>Artículo 96.- Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, el juez podrá aplicar hasta una tercera parte del máximo de la pena prevista en el artículo 93, cuando sea equitativo hacerlo, considerando lo dispuesto</p>	<p style="text-align: center;">Parte Especial Título Primero Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal Capítulo VI Aborto</p> <p>Artículo 128. Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Este delito se sancionará con las siguientes penas:</p> <p>I. A la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a sesenta días de salario mínimo;</p> <p>II. Al que lo realice con el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a sesenta días de salario mínimo, y</p> <p>III. Al que lo realice sin el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a ciento sesenta días de salario mínimo.</p> <p>Artículo 129. Al profesionista de la medicina o partero que cause el aborto se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior y además será suspendido hasta por cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>Artículo 130. No es punible la muerte dada al</p>

³⁹ Localizado en la página <http://www.legislaturaqro.gob.mx/files/codigos/pdf/06%20Codigo%20Penal.pdf>

⁴⁰ Localizado en <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1220090630001.pdf>

⁴¹ Localizado en http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/63_Co_Penal.pdf

<p>que se produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión, y en general todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate.</p> <p>Artículo 140.- Si el aborto punible lo causare un médico a un auxilio de éste, además de las sanciones que le corresponden conforme a lo dispuesto en este capítulo, se le aplicará suspensión de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>Artículo 141.- No se sancionará a los médicos y a los auxiliares de éstos que en legítimo ejercicio de su profesión brinden a la mujer la atención que requiera con motivo de un aborto punible realizado por otra persona.</p> <p>Artículo 142.- No es punible el aborto:</p> <p>I.- Cuando sea causado por la culpa de la mujer embarazada, y</p> <p>II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación.</p>	<p>en el artículo 52, y específicamente, en su caso, el estado de salud de la madre, su instrucción o condiciones personales, su situación económica, su edad, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y característica del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor, cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión, y, en general, todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate.</p> <p>Artículo 97.- El aborto no será punible:</p> <p>I. Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.</p> <p>II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, que haya sido denunciada ante el Ministerio Público, y siempre que el aborto se practique dentro del término de 90 días de la gestación.</p> <p>III. Cuando a juicio de cuando menos dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, o</p> <p>IV. Cuando a juicio del médico que atienda a la mujer embarazada, sea necesario para evitar un grave peligro para la vida.</p>	<p>producto de la concepción cuando:</p> <p>I. Aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada;</p> <p>II. El embarazo sea resultado de un delito de violación o inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, sino que bastará con la comprobación de los hechos, y</p> <p>III. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>
--	--	--

Código Penal de Sinaloa. ⁴²	Código Penal de Sonora. ⁴³	Código Penal de Tabasco. ⁴⁴
<p style="text-align: center;">Libro Segundo Parte Especial Sección Primera Delitos contra el Individuo Título I Delitos contra la Vida y la Salud Personal. Capítulo VI Aborto</p> <p>Artículo 154. Se entiende por delito de aborto, provocar la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.</p> <p>Artículo 155. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión, a la madre que voluntariamente provoque su aborto o consienta en que otro la haga abortar.</p> <p>Artículo 156. Al que hiciera abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consentimiento de ella.</p> <p>Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de seis a ocho años de prisión.</p> <p>Artículo 157. Si el aborto lo causa un médico, cirujano, enfermero, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme el artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p>	<p style="text-align: center;">Título Decimosexto Delitos contra la Vida y la Salud Capítulo V Aborto</p> <p>Artículo 265.- Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez.</p> <p>Artículo 266.- A la mujer que procure su aborto y a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de ella, se le aplicarán de uno a seis años de prisión y de veinte a doscientos días multa.</p> <p>Artículo 267.- Al que cometa el delito de aborto sin consentimiento de la mujer embarazada, se le aplicarán prisión de tres a diez años y de veinte a trescientos cincuenta días multa. Si se empleare la violencia física o moral, las sanciones serán de cuatro a doce años de prisión y de cincuenta a trescientos cincuenta días multa.</p> <p>Artículo 268.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partero, además de la sanción que le corresponda conforme al artículo anterior, será suspendido de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>Artículo 269.- No es punibles el aborto causado por culpa de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.</p>	<p style="text-align: center;">Libro Segundo Parte Especial Sección Primera Delitos contra las Personas Título Primero Delitos contra la Vida y la Salud Personal Capítulo V Aborto</p> <p>Artículo 130.- Aborto es la muerte del producto de la concepción causada por actos ejecutados en cualquier momento del embarazo.</p> <p>Artículo 131.- Se aplicará prisión de tres a seis años, al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta. Si se emplea violencia física o moral, la prisión será de seis a ocho años.</p> <p>Artículo 132.- Se aplicará prisión de uno a tres años al que haga abortar a una mujer con el consentimiento de ésta. La misma pena se impondrá a la mujer que consienta en que otro la haga abortar.</p> <p>Artículo 133.- Se aplicará prisión de seis meses a tres años a la mujer que procure a sí misma el aborto.</p> <p>Artículo 134.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partero se le aplicará, además de las penas que le correspondan, conforme a los artículos anteriores, suspensión de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio.</p> <p>Artículos 135.- El delito de aborto solamente se sancionará cuando se haya consumado.</p>

⁴² Localizado en <http://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes/pdfs/codigo%20penal.pdf>

⁴³ Localizado en la página http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_6.pdf

⁴⁴ Localizado en http://saf.tabasco.gob.mx/marco_legal/leyes/leyes_estatales/codigos/codigo_penal_tab_01.pdf

<p>Artículo 158. No se aplicará sanción: Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora y se cuente con el consentimiento de la madre; II. Cuando el embarazo sea consecuencia de una violación; y III. Cuando el aborto sea derivado de la imprudencia de la mujer embarazada. En todo caso, el médico, paramédico o comadrona que lo practique o participe deberá notificarlo a la autoridad competente.</p>	<p>Artículo 270.- No se aplicará sanción alguna cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>	<p>Artículo 136.- No es punible el aborto: I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, bastará la comprobación de los hechos; o II. Cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>
--	--	---

Código Penal de Tamaulipas.⁴⁵	Código Penal de Tlaxcala.⁴⁶	Código Penal de Veracruz.⁴⁷
<p>Título Decimo Sexto Delitos contra la Vida y la Salud de las Personas. Capítulo VII</p> <p>Artículo 356.- Comete el delito de aborto el que priva de la vida al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. A la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá una sanción de uno o a cinco años de prisión. Artículo 357.- A la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la</p>	<p>Título Decimooctavo Delitos contra la Vida y la Integridad corporal Capítulo VIII Aborto</p> <p>Artículo 277.- El aborto es la expulsión del producto de la preñez antes del tiempo en el feto puede vivir. Artículo 278.- Se impondrá de quince días a dos meses de prisión a la madre que voluntariamente procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar.</p>	<p>Libro Segundo Título I Delitos contra la Vida y la Salud Personal Capítulo V Aborto</p> <p>Artículo 149.- Comete el delito de aborto quien interrumpe el embarazo en cualquiera de sus etapas. Artículo 150.- A la mujer que se provoque el aborto y a la persona que la haga abortar con el consentimiento de aquélla se les impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de setenta y cinco días de salario. Artículo 151.- A quien hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento se le impondrán prisión de tres a diez</p>

⁴⁵ Localizado en la página <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/html/legisla/LX/codigos/cpenal.pdf>

⁴⁶ Localizado en <http://www.tlaxcala.gob.mx/leyes/pdfn/codigos/CodigoPenal.pdf>

⁴⁷ Localizado en

http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/10_CODIGO%20586%20PENAL%20_REFORMADO%2024%20DE%20JUNIO%202009_.pdf

<p>haga abortar, se le impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión.</p> <p>Artículo 358.- Al que hiciere abortar a una mujer se le impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión, siempre que lo haga con el consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al autor de seis a ocho años de prisión.</p> <p>Artículo 359.- Se impondrá de seis meses a un año de prisión a la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- Que no tenga mala fama. II.- Que haya ocultado su embarazo; y III.- Que éste no sea resultado de unión matrimonial o concubinato.</p> <p>Artículo 360.- Si el aborto lo causare un médico, partero o enfermero, además de la sanción que le corresponda conforme al Artículo 358, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>Artículo 361.- No se sancionará el aborto en los siguientes casos:</p> <p>I.- Cuando sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada; II.- Cuando el embarazo haya sido resultado de una violación; y III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>	<p>La misma sanción se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta, con tal que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por ese delito, pues en tal caso la sanción será de dos a tres años de prisión. Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a siete años, y si mediare violencia física o moral de seis a diez años.</p> <p>Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme a este artículo, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>Artículo 279.- No es punible el aborto causado por la imprudencia de la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea el resultado de una violación.</p> <p>Artículo 280.- No se aplicará sanción, cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>	<p>años y multa de hasta cien días de salario. Si se empleare la violencia física o moral, las sanciones serán de seis a quince años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario.</p> <p>Artículo 152.- A quien durante el embarazo causare al producto de la concepción lesiones que perjudique su normal desarrollo se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario.</p> <p>No se sancionarán las lesiones al producto de la concepción cuando se causen por imprevisión de la mujer embarazada.</p> <p>Artículo 153.- Si el aborto o las lesiones al producto fueren causadas sin propósitos terapéuticos por un médico, partero o enfermero, además de las sanciones que les correspondan serán suspendidos de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>No serán punibles las lesiones ni el aborto cuando sean resultado de un tratamiento terapéutico que tenga como finalidad evitar, en el producto de la concepción, trastornos físicos o mentales graves, siempre que se aplique con el consentimiento de la mujer embarazada.</p> <p>Artículo 154.- El aborto no es punible cuando:</p> <p>I. Es causado por imprevisión de la mujer embarazada; II. El embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, siempre que se practique dentro de los noventa días de gestación; III. De no provocarse, la mujer embarazada quede en peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro facultativo, siempre que ello fuere posible y la demora no aumente el riesgo; o IV. A juicio de dos médicos, exista razón suficiente de que el producto padece una alteración que dé por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves y se practique con el consentimiento de la mujer embarazada.</p>
--	---	--

Código Penal de Yucatán. ⁴⁸	Código Penal de Zacatecas. ⁴⁹
<p style="text-align: center;">Título Vigésimo Delitos contra la Vida e Integridad Corporal. Capítulo VI Aborto</p> <p>Artículo 389. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.</p> <p>Artículo 390. A quien hiciere abortar a una mujer, se le aplicará de uno a cinco años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella; cuando faltare éste, la prisión será de tres a ocho años y si se empleare violencia física o moral, se impondrá al inculpado de seis a nueve años de prisión.</p> <p>Artículo 391. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partero, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá, en su caso, de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>A quien habitualmente se hubiere dedicado a la práctica de abortos, se le privará del ejercicio de su profesión u oficio.</p> <p>Artículo 392. Se impondrá de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:</p> <p>I. Que no tenga mala fama;</p> <p>II. Que haya logrado ocultar su embarazo, y</p> <p>III. Que éste no sea fruto de matrimonio.</p> <p>Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le impondrá de uno a cinco años de prisión.</p> <p>Tratándose de las sanciones a las que se refiere este artículo, aplicables a la mujer que se procure su aborto, el juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral, bastara que lo solicite y ratifique la responsable.</p> <p>El tratamiento referido en este precepto será provisto por las Instituciones de Saludo de Estado y tendrá como objeto la atención integral de las consecuencias generadas por motivo de la práctica del aborto provocado, así como el de reafirmar los valores humanos por la maternidad procurando el fortalecimiento</p>	<p style="text-align: center;">Título Decimo Séptimo Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal. Capítulo VIII Aborto</p> <p>310.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Sólo se sancionará el aborto consumado; pero cuando la tentativa produzca lesiones, éstas se perseguirán en todo caso.</p> <p>311.- Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurrieren estas cuatro circunstancias:</p> <p>I.- Que no tenga mala fama;</p> <p>II.- Que haya logrado ocultar su embarazo;</p> <p>III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima; y</p> <p>IV.- Que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses de embarazo.</p> <p>Faltando alguna de las circunstancias anteriores, la pena podrá ser aumentada hasta en un tanto más.</p> <p>La misma pena se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones, con tal de que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por este delito, pues en tal caso será la sanción de uno a cuatro años de prisión.</p> <p>Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral de seis a ocho años.</p> <p>Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>312.- No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea resultado de una violación.</p> <p>313.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de</p>

⁴⁸ Localizado en la página http://www.congresoyucatan.gob.mx/pdf/CODIGO_PENAL.pdf

⁴⁹ Localizado en la página <http://www.congresozac.gob.mx/content/leyes/codigos/CódigoPenal.pdf>

<p>de la familia. Artículo 393. El aborto no es sancionable en los siguientes casos: I. Cuando sea causado por acto culposo de la mujer embarazada; II. Cuando el embarazo sea el resultado de una violación; III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; IV. Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos, y V. Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.</p>	<p>otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>
---	--

Datos Relevantes.

El Aborto es un tema que invariablemente causa polémica en nuestro país, sin embargo, forma parte de una realidad que no se puede evitar, al contrario nos obliga a conocerlo en todas sus variantes: lo que implica por una parte, la prohibición, cuya no observancia se castiga a través de la pena jurídica impuesta por cada una de las Entidades Federativas, así como por otro lado la excluyente de responsabilidad, dependiendo del criterio en particular que haya tomado cada Estado de la República mexicana, por lo que a continuación se abordan los rubros más relevante de como se encuentra regulado ese delito en las distintas disposiciones penales:

- **Concepto de Aborto.**

Cada una de las Entidades Federativas enuncia en sus disposiciones penales de manera indistinta lo que es el Delito de Aborto, sin embargo por tratarse de una situación que se presenta cotidianamente a continuación se establece la enunciación de dichos conceptos:

Entidades	Concepto
Aguascalientes	El <u>Aborto Doloso</u> es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la <u>preñez.</u>
Baja California, Baja California Sur, Colima, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y Zacatecas.	Es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de <u>la preñez.</u>
Campeche	Es la muerte del producto de la concepción, provocada en cualquier momento de <u>la preñez.</u>
Coahuila y Sinaloa	Es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento <u>del embarazo.</u>
Chiapas	Es el que, en cualquier momento de la preñez, cause la muerte del producto <u>de la concepción</u> aunque ésta se produzca fuera del seno materno, a consecuencia de la conducta realizada.
Chihuahua	Es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento <u>del embarazo.</u>
Distrito Federal	<u>Aborto</u> es la interrupción del embarazo <u>después de la décima segunda semana de gestación.</u>
Durango, México y	Es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento

Quintana Roo.	del embarazo intrauterino.
Guanajuato	Es la <u>muerte provocada</u> del producto de la concepción en <u>cualquier momento de la preñez.</u>
Morelos	Es la muerte al producto de la concepción en <u>cualquier momento del embarazo</u> sea cual fuere el <u>medio que empleare.</u>
Nuevo León	Es la muerte del producto desde la concepción, en cualquier <u>momento de la preñez.</u>
Querétaro	Comete el delito de aborto el que causa la <u>muerte al producto de la concepción hasta antes del nacimiento.</u>
Quintana Roo	Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier <u>momento del embarazo intrauterino.</u>
Sinaloa	Es <u>provocar la muerte</u> del producto de la concepción en cualquier <u>momento del embarazo</u>
Tabasco	Es la <u>muerte del producto</u> de la concepción causada por <u>actos ejecutados en cualquier momento del embarazo.</u>
Tamaulipas	Comete el delito de aborto el que <u>priva de la vida</u> al producto de la concepción en cualquier <u>momento de la preñez.</u>
Tlaxcala	El aborto es la <u>expulsión del producto de la preñez</u> antes del tiempo en el <u>feto puede vivir.</u>
Veracruz	Comete el delito de aborto quien <u>interrumpe el embarazo</u> en <u>cualquiera de sus etapas.</u>

- **Clases de delitos de aborto que establecen las disposiciones Penales.**

La clase de abortos que establece la mayoría de las entidades federativas en sus disposiciones penales son el aborto consentido cuando es realizado por la mujer embarazada o por otra persona con dicho **consentimiento**; y los **no consentidos** estos son efectuados en casos contrarios al anterior enunciado.

Sin embargo, además de los ya establecidos diversas entidades también contemplan los siguientes:

Entidades	Clases de Aborto
Aguascalientes	Aborto doloso .
Baja California	Autoaborto y aborto consentido . A la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar. Aborto sufrido . Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta. Aborto terapéutico . Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que le asista, quien dará aviso de inmediato al Ministerio Público, y éste oír el dictamen de un médico legista, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.
Distrito Federal	Aborto voluntario después de las doce semanas de embarazo. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.
México	También contempla el aborto en el que se emplea violencia física o moral .

- **Circunstancias bajo las cuales la interrupción del embarazo no es punible.**

Violación
Las 31 Entidades y el Distrito Federal establecen que el aborto no será punible cuando el embarazo sea resultado de una violación. Al respecto de lo anterior las siguientes entidades establecen lo siguiente: Baja California, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Hidalgo, Quintana Roo, establecen que en el caso de que se cause el aborto por violación deberá practicarse dentro del término de los noventa días de la gestión y el hecho haya sido denunciado, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica.

Cuando sea resultado de una conducta culposa o imprudente de la mujer.
Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Riesgo para la vida de la Mujer
Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Malformaciones Genéticas o Congénitas
Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Guerrero, Hidalgo, México, Morelos, Puebla, Quintana Roo, Veracruz y Yucatán.

Inseminación artificial no consentida
Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Guerrero, Morelos, San Luis Potosí, Tabasco y Veracruz.

Razones socio-económicas graves y cuando menos tenga 3 hijos.
Yucatán.

Por la temporalidad de la gestación
Distrito Federal. Cuando sea antes de las doce semanas de gestación.

- **Sanciones**

El aborto en gran parte del país se encuentra penalizado. Sin embargo, los códigos penales de los estados contemplan circunstancias bajo las cuales la interrupción del embarazo no es punible y todos los autorizan en caso de violación.

En sentido contrario, a continuación se establecerán cada una de las sanciones a las que se hacen acreedores las personas que practiquen este delito, en las distintas entidades federativas.

De conformidad con lo que establecen cada una de las disposiciones estatales, los tipos de aborto que más se cometen y que presentan sanciones son los consentidos y no consentidos por lo que sus sanciones equivaldrán a estos tipos de aborto.

Sanciones para el responsable del delito de aborto con consentimiento de la mujer embarazada y para el caso de que la mujer procure su propio aborto:		
Entidad	Prisión	Multa
Agascalientes	Al responsable del aborto doloso se le aplicarán de 1 a 3 años. Si la mujer embarazada consiente que otro realice el aborto en su persona, se le aplicarán de 6 meses a 1 año.	De 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. En el caso de que la mujer embarazada consienta en que otra persona realice el aborto la multa equivaldrá de 40 a 80 días.
Baja California	Se le impondrá de 1 a 5 años.	No establece multa.
Baja California Sur	De 2 meses a 2 años de prisión o trabajo a favor de la comunidad hasta por doscientas jornadas.	De 20 a 100 días salario.
Campeche	Se le impondrá de 1 a 5 años de prisión.	80 a 180 días multa.
Coahuila	Se aplicará de 1 a 3 años y multa a la mujer que se procure su aborto o a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de aquella.	No establece el monto de la multa.

	En el caso de que la mujer obró por motivos graves, se aplicarán de 3 días a 6 meses y multa.	
Colima	Al que hiciere abortar a una mujer con consentimiento de esta se le impondrán de 1 a 3 años.	Hasta 40 unidades.
Chiapas	Si se hiciere abortar al sujeto pasivo con su consentimiento, se impondrá a éste y a los que intervinieren, inclusive médicos cirujanos, comadronas o parteros, de 1 a 3 años.	No establece.
Chihuahua	A quien hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de 6 meses a 3 años, sea cual fuere el medio que empleare.	No establece.
Distrito Federal	Se impondrá de 3 a 6 meses, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo.	De 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad.
Durango	Se impondrá de 1 a 5 años si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada. Se impondrá de 1 a 3 años, a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere. Se impondrá de 6 meses a 2 años, si hubiere dado muerte al producto para ocultar su deshonra.	De 20 a 200 días multa.
Guanajuato	A la mujer que provoque o consienta que otra persona cause su aborto, se le impondrá de 6 meses a 3 años.	A la mujer que provoque o consienta que otra persona cause su aborto se le impondrá de 10 a 30 días.
Guerrero ⁵⁰	A la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le aplicará de 1 a 3 años.	
Hidalgo	A la mujer que aborte, interrumpiendo su embarazo o que consienta en que otro se lo interrumpa, se le impondrá de 1 a 3 años de prisión.	A la mujer que aborte, interrumpiendo su embarazo o que consienta en que otro se lo interrumpa, se le impondrá de 10 a 40 días.
Jalisco	Se impondrá de 4 meses a 1 año a la madre que voluntariamente, procure el aborto o consienta en que otra persona la haga abortar con ese fin, si concurren las siguientes circunstancias: I. -Que no tenga mala fama.	No establece.

⁵⁰ La disposición Penal de esta entidad establece en su artículo 119 lo siguiente: “Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, el juez podrá aplicar hasta en una tercera parte la pena prevista en el artículo anterior, cuando sea equitativo hacerlo, considerando lo dispuesto en el artículo 56 y específicamente, en su caso, el estado de salud de la madre, su instrucción y condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor, cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión, y en general, todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate.

	<p>II.- Que haya logrado ocultar su embarazo. III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima; y IV.- Que el aborto se efectuó dentro de los primeros cinco meses del embarazo. Faltando una de las circunstancias anteriores se le duplicará la pena pero si faltaren dos o más, se podrá triplicar.</p>	
México	<p>Se impondrá de 1 a 5 años, si se obra con el consentimiento de la mujer. A la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere, se le impondrá de 1 a 3 años. Si lo hiciera para ocultar su deshonra, se impondrá de 6 meses a 2 años de prisión.</p>	<p>Se impondrá de 30 a 200 días si se obra con el consentimiento de la mujer.</p>
Michoacán	<p>A la mujer que se provocare el aborto se le impondrá prisión de 1 a 3 años. Al que causare el aborto con el consentimiento de la mujer, se le impondrán de 1 a 5 años.</p>	<p>Se le impondrá de 50 a 150 días de salario. Se le asignarán de 50 a 250 días de salario.</p>
Morelos	<p>Se aplicarán de 1 a 5 años de prisión, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada.</p>	<p>Se aplicara de 20 a 200 días-multa si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada.</p>
Nayarit	<p>Se impondrá de 4 a meses a 1 año de prisión, a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren alguna de las circunstancias siguientes: que tenga mala fama; que haya logrado ocultar su embarazo; que éste sea fruto de una unión ilegítima; y que el aborto se efectuó dentro de los primeros cinco meses del embarazo.</p>	<p>En el caso de que la madre procure o consienta un aborto se impondrá hasta 5 días de salario.</p>
Nuevo León	<p>Se impondrá de 6 meses a 1 año, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar Se le aplicarán de 1 a 3 años, al que hiciera abortar a una mujer sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consentimiento de ella.</p>	<p>No establece.</p>
Oaxaca	<p>Al que hiciera abortar a una mujer, se le aplicarán de 1 a 6 años, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella</p>	<p>No establece.</p>
Puebla	<p>Al que hiciera abortar a una mujer, se le aplicarán de 1 a 3 años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. De 6 meses a 1 año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren las tres circunstancias siguientes: I.- Que no tenga mala fama; II.- Que haya logrado ocultar su embarazo; III.- Que éste no sea fruto de matrimonio. En caso de faltar alguna de las circunstancias anteriores, se le impondrán de 1 a 5 años de prisión.</p>	<p>No establece.</p>
Querétaro	<p>A la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le aplicará de 1 a 3 años.</p>	<p>No establece.</p>

Quintana Roo	A la mujer que se le procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá de 6 meses a 2 años.	No establece.
San Luis Potosí	A la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar se le impondrá una pena de 1 a 3 años.	Se impondrá una sanción pecuniaria de 20 a 60 días de salario mínimo.
Sinaloa	Se impondrá de 6 meses a 3 años, a la madre que voluntariamente provoque su aborto o consienta en que otro la haga abortar. Al que hiciera abortar a una mujer, se le aplicarán de 1 a 3 años, siempre que lo haga con el consentimiento de ella.	No establece.
Sonora	A la mujer que procure su aborto y a la persona que la hiciera abortar con el consentimiento de ella, se le aplicarán de 1 a 6 años.	Se aplicara de 20 a 200 días multa.
Tabasco	Se aplicará prisión de 1 a 3 años al que haga abortar a una mujer con el consentimiento de ésta. Esa misma sanción se impondrá a la mujer que consienta en que otro la haga abortar.	No establece.
Tamaulipas	A la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá una sanción de 1 a 5 años.	No establece.
Tlaxcala	Se impondrá de 15 días a 2 meses, a la madre que voluntariamente procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar.	No establece.
Veracruz	A la mujer que se provoque el aborto y a la persona que la haga abortar con el consentimiento de aquélla se les impondrán de 6 meses a 4 años. A quien durante el embarazo causare al producto de la concepción lesiones que perjudique su normal desarrollo se le impondrán de 6 meses a 4 años.	Hasta de 75 días de salario. Hasta 50 días de salario
Yucatán	A quien hiciera abortar a una mujer, se le aplicará de 1 a 5 años, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Se impondrá de 6 meses a 1 año de prisión, a la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, de acuerdo a las siguientes circunstancias: I.-Que no tenga mala fama; II.- Que haya logrado ocultar su embarazo; y III.- Que éste no sea fruto de matrimonio.	No establece.
Zacatecas	Se impondrá de 4 meses a 1 año a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar, siempre y cuando concurriere lo siguiente: I.- Que no tenga mala fama; II.- Que haya logrado ocultar su embarazo; III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima; y IV.- Que el aborto se efectuó dentro de los primeros cinco meses de embarazo. La misma pena se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones, con tal de que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por este delito, pues en tal caso será la sanción de 1 a 4 años.	No establece.

Sanciones para el caso de que no exista consentimiento por parte de la mujer:		
Entidad	Prisión	Multa
Aguascalientes	La prisión será de 3 a 6 años.	De 70 a 120 días y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.
Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Oaxaca, Quintana Roo y Yucatán.	Se les aplicará de 3 a 8 años de Prisión.	No establece.
Campeche	Prisión de 3 a 8 años.	De 140 a 240 días multa.
Colima	La prisión será de 4 a 7 años.	No establece.
Chiapas	Si faltare el consentimiento de la sujeto pasivo, o si es menor de edad, la de los padres o tutores, la sanción será de 3 a 6 años.	No establece.
Chihuahua, Jalisco, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas.	La prisión será de 3 a 6 años.	No establece.
Distrito Federal	Al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de 5 a 8 años.	No establece.
Durango	Se impondrán de 3 a 8 años de prisión	Se impondrá de 40 a 400 días multa.
Guanajuato	Se le impondrá de 4 a 8 años.	La multa equivaldrá de 20 a 60 días.
Guerrero	Se le aplicará prisión de 4 a 7 años.	Además de 10 a 50 días multa.
Hidalgo	Al que haga abortar a una mujer sin consentimiento se le aplicará de 3 a 7 años.	Multa de 40 a 150 días.
México	Se impondrá de 3 a 8 años.	Multa de 150 a 400 días.
Michoacán	Cuando falte consentimiento se impondrán al delincuente de 3 a 8 años.	Multa de 100 a 500 días de salario.
Morelos	Se aplicarán de 3 a 8 años.	De 40 a 400 días-multa.
Nayarit	Cuando falte consentimiento la prisión será de 3 a 6 años.	Multa hasta de 50 días de salario.
Oaxaca	La reclusión por no haber consentimiento equivaldrá de 3 a 8 años.	No establece.
Querétaro	En caso de no haber consentimiento la prisión será de 4 a 7 años.	No establece.
Quintana Roo	Cuando no haya consentimiento se aplicara de 3 a 8 años.	No establece.
San Luis Potosí	Al que lo realice sin el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de 3 a 8 años	Además de una sanción pecuniaria de 60 a 160 días de salario mínimo.
Sonora	Al que cometa el delito sin consentimiento de la mujer embarazada, se le aplicarán prisión	Multa de 20 a 350 días multa.

	de 3 a 10 años	
Tlaxcala	Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de 3 a 7 años.	No establece.
Veracruz	A quien hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento se le impondrán prisión de 3 a 10 años.	Multa de hasta 100 días de salario.

Sanciones para el caso de que mediare Violencia física o moral para cometer el delito de aborto:		
Entidades	Prisión	Multa
Aguascalientes	Se impondrán al responsable de 6 a 8 años.	De 80 a 150 días multa.
Baja California	Se impondrá de 4 a 10 años.	No establece.
Baja California Sur	Se impondrá prisión de 4 a 12 años.	No establece.
Coahuila	Las sanciones serán de 3 a 9 años de prisión y multa.	No establece el monto de la multa.
Colima	Prisión de 7 a 9 años.	
Chiapas, Chihuahua, Morelos, Puebla, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas.	Sanción de 6 a 8 años.	No establecen.
Campeche	Sanción de 6 a 10 años de prisión	De 200 a 280 días multa.
Distrito Federal	Prisión de 8 a 10 años.	No establece.
Guerrero	Sanción de 7 a 9 años.	Además de 10 a 50 días multa.
Hidalgo	Se le aplicara de 4 a 9 años.	Asimismo de 50 a 200 días multa.
Jalisco	Se aplicará de 4 a 6 años.	No establece.
México	Se impondrá sanción de 3 a 8 años	De 50 a 300 días multa.
Nayarit	La sanción será de 6 a 8 años.	Multa hasta de 60 días de salario.
Nuevo León	Se impondrá al autor de 4 a 9 años.	
Oaxaca y Tlaxcala	Se asignará al infractor de 6 a 10 años.	No establecen.
Querétaro	Prisión de 7 a 9 años.	No establece.
Quintana Roo	Se le aplicará de 4 a 9 años.	No establece.
San Luis Potosí	No establece.	No establece.
Sonora	Empleándose la violencia, la sanción será de 4 a 12 años.	De 50 a 350 días multa.
Veracruz	Las sanción es serán de 6 a 15 años.	Multa hasta de 150 días de salario.
Yucatán	Se impondrá al inculpado de 6 a 9 años de prisión.	No establece.

Nota: Las entidades de Durango, Guanajuato y Michoacán no establecen ningún tipo de sanción para este delito.

Tiempo de suspensión de labores para los médicos, cirujanos o parteros que causen el Aborto:	
Independientemente de la sanción a la que se hacen acreedores los médicos, cirujanos o parteros por causar un aborto.	
Entidades	Tiempo de Suspensión
Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.	De 2 a 5 años.
Coahuila.	De 2 a 6 años.
Campeche	De 140 a 280 días multa y suspensión para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por un lapso de 2 a 6 años.
Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal y Guanajuato.	Indican que la suspensión de su profesión consistirá por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.
Durango.	Se suspenderán de 3 a 5 años en el ejercicio de su profesión.
Guerrero, Jalisco, Nayarit y Querétaro.	Se les aplicara suspensión de 1 a 5 años en el ejercicio de su profesión.
Hidalgo y Tlaxcala.	Suspensión de 1 a 3 años.
México.	La suspensión será de 3 a 6 años, en caso de reincidencia la suspensión será de 20 años.
San Luis Potosí.	Suspensión hasta por 5 años.

Ahora bien, atendiendo a la reforma del **Código Penal** del estado de **Yucatán** publicada el 7 de agosto de 2009, se establece que:

- Tratándose de las sanciones aplicables a la mujer que se procure su aborto, el juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral; bastará que lo solicite y ratifique la responsable.
- El tratamiento referido en este precepto será provisto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto la atención integral de las consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto provocado, así como el de reafirmar los valores humanos por la maternidad procurando el fortalecimiento de la familia.

VII.2 A NIVEL EXTERNO.

CUADRO COMPARATIVO A NIVEL CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE LA PROTECCIÓN DE LA VIDA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN EN DIVERSOS PAÍSES DE LATINOAMERICA.

Constitución de Bolivia ⁵¹	Constitución de Colombia ⁵²	Constitución de Costa Rica ⁵³	Constitución de Chile ⁵⁴
<p>Capítulo Segundo Derechos Fundamentales. Artículo 15. I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.</p>	<p>Título II De los Derechos, las garantías y los deberes. Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.</p>	<p>Título IV Derechos y Garantías Individuales. Artículo 21.- La vida humana es inviolable.</p>	<p>Capítulo III De los Derechos y Deberes Constitucionales. Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas. 1.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. La Ley protege la vida del que está por nacer.</p>

Constitución de El Salvador ⁵⁵	Constitución de España ⁵⁶	Constitución de Guatemala ⁵⁷	Constitución de Honduras ⁵⁸
<p>Título I Capítulo Único La persona humana y los fines del Estado. Artículo 1.- El Salvador reconoce</p>	<p>Sección 1ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas. Artículo 15.- Todos tienen derecho a la vida y a la integridad</p>	<p>Título I La persona humana, fines y deberes del Estado. Artículo 1º.- Protección a la persona. El Estado de Guatemala</p>	<p>Título III De las declaraciones, derechos y garantías. Capítulo II De los derechos individuales.</p>

⁵¹ Ordenamiento localizado en la página <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Bolivia/bolivia1967.html>

⁵² Ordenamiento localizado en la página http://201.245.176.98/prontus_senado/site/artic/20050708/asocfile/reformas_constitucion_politica_de_colombia_1.pdf

⁵³ Ordenamiento localizado en la página <http://www.asamblea.go.cr/proyecto/constitu/const5.htm>

⁵⁴ Ordenamiento localizado en http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/index_html

⁵⁵ Ordenamiento localizado en la página <http://www.constitution.org/cons/elsalvad.htm>

⁵⁶ Ordenamiento localizado en la página <http://constitucion.rediris.es/legis/1978/ce1978.html#1c2s1>

⁵⁷ Ordenamiento localizado en la página <http://www.congreso.gob.gt/Pdf/Normativa/Constitucion.PDF>

⁵⁸ Ordenamiento localizado en la página <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Honduras/hond05.html>

<p>a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.</p>	<p>física y moral, sin que en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.</p>	<p>se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. Artículo 2º. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.</p>	<p>ARTICULO 65.- El derecho a la vida es inviolable. ARTICULO 67.- Al que está por nacer se le considerará nacido para todo lo que le favorezca dentro de los límites establecidos por la Ley.</p>
--	--	--	---

Constitución de Nicaragua ⁵⁹	Constitución de Paraguay ⁶⁰	Constitución de Perú ⁶¹
<p>Capítulo I Derechos Individuales. Arto. 23 El derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana. En Nicaragua no hay pena de muerte.</p>	<p>Título II De los derechos, de los deberes y de las garantías. Capítulo I De la vida y el ambiente. Sección I De la vida. Artículo 4. Del Derecho a la vida. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la liberta de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos.</p>	<p>Título I De la persona y de la Sociedad Capítulo I Derechos Fundamentales de la Persona. Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: 1.- A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.</p>

⁵⁹ Ordenamiento localizado en la página <http://www.cnu.edu.ni/documentos/constitucion.pdf>

⁶⁰ Ordenamiento localizado en la página <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/paraguay/para1992.html>

⁶¹ Ordenamiento localizado en la página <http://www2.congreso.gob.pe/sicr/RelatAgenda/constitucion.nsf/constitucion>

Datos Relevantes.

De cada una de las disposiciones constitucionales que se enuncian se destaca lo siguiente:

- **Chile** establece la protección de la vida del que está por nacer, además de asegurar a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.
- **Honduras** por su parte protege al que está por nacer considerándose así nacido para todo lo que le favorezca dentro de los límites establecidos.
- **Bolivia** establece que toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual.
- **Colombia y Costa Rica** indican que el derecho a la vida es inviolable.
- **España** por su parte indica que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.
- **Guatemala** exterioriza que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.
- En **El Salvador** se reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

CUADROS COMPARATIVOS DE LA REGULACION DEL DELITO DE ABORTO EN DIVERSOS PAÍSES DE LATINOMERICA.⁶²

Código Penal de Argentina⁶³	Código Penal de Bolivia⁶⁴	Código Penal de Chile⁶⁵
<p style="text-align: center;">Libro Segundo De los Delitos Título I Delitos contra las Personas Capítulo I Delitos contra la vida.</p> <p>Artículo 85.-El que causare un aborto será reprimido: 1º Con reclusión o prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer. Esta pena podrá elevarse hasta quince años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer. 2º Con reclusión o prisión de uno a cuatro años, si obrare con consentimiento de la mujer. El máximum de la pena se elevará a seis años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer. Artículo 86.-Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o</p>	<p style="text-align: center;">Título VIII Delitos contra la vida y la integridad corporal. Capítulo II Aborto</p> <p>Artículo 263. (Aborto). El que causare la muerte de un feto en el seno materno o provocare su expulsión prematura, será sancionado: 1.- Con privación de libertad de dos a seis años, si el aborto fuere practicado sin el consentimiento de la mujer o si ésta fuere menor de diez y seis años. 2.- Con privación de libertad de uno a tres años, si fuere practicado con el consentimiento de la mujer. 3.- Con reclusión de uno a tres años, a la mujer que hubiere prestado su consentimiento. La tentativa de la mujer, no es punible. Artículo 264. (Aborto seguido de lesión o muerte). Cuando el aborto con el consentimiento de la mujer fuere seguido de lesión, la pena será de privación de libertad de uno a cuatro años; y si sobreviniere la muerte, la sanción será agravada en una mitad. Cuando el aborto no consentido resultare una</p>	<p style="text-align: center;">Título VII Crímenes y Simples Delitos contra el Orden de las familias, contra la moralidad pública y contra el Aborto.</p> <p>1. Aborto Artículo. 342. El que maliciosamente causare un aborto será castigado: 1º Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada. 2º Con la de presidio menor en su grado máximo, si, aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la mujer. 3º Con la de presidio menor en su grado medio, si la mujer consintiere. Artículo. 343. Será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio, el que con violencia ocasionare un aborto, aun cuando no haya tenido propósito de causarlo, con tal que el estado de embarazo de la mujer sea notorio o le constare al hechor. Artículo. 344. La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con presidio menor en su</p>

⁶² A excepción de España.

⁶³ Localizado en la página <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#15>

⁶⁴ Localizado en la página http://www.oas.org/juridico/spanish/gapeca_sp_docs_bol1.pdf

⁶⁵ Localizado en la página <http://www.leychile.cl/Consulta/Exportar>

<p>farmacéuticos que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto o cooperaren a causarlo.</p> <p>El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible:</p> <p>1º Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.</p> <p>2º Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto.</p> <p>Artículo 87.- Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que con violencia causare un aborto sin haber tenido el propósito de causarlo, si el estado de embarazo de la paciente fuere notorio o le constare.</p> <p>Artículo 88.- Será reprimida con prisión de uno a cuatro años, la mujer que causare su propio aborto o consintiere en que otro se lo causare. La tentativa de la mujer no es punible.</p>	<p>lesión, se impondrá al autor la pena de privación de libertad de uno a siete años; si ocurriere la muerte, se aplicará la de privación de libertad de dos a nueve años.</p> <p>Artículo 265. (Aborto Honoris causa). Si el delito fuere cometido para salvar el honor de la mujer, sea por ella misma o por terceros, con consentimiento de aquella, se impondrá reclusión de seis meses a dos años, agravándose la sanción en un tercio, si sobreviniere la muerte.</p> <p>Artículo 266. (Aborto Impune). Cuando el aborto hubiere sido consecuencia de un delito de violación, raptó no seguido de matrimonio, estupro o incesto, no se aplicará sanción alguna, siempre que la acción penal hubiere sido iniciada. Tampoco será punible si el aborto hubiere sido practicado con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no podía ser evitado por otros medios. En ambos casos, el aborto deberá ser practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer y autorización judicial en su caso.</p> <p>Artículo 267. (Aborto Preterintencional). El que mediante violencia diere lugar al aborto sin intención de causarlo, pero siéndole notorio el embarazo o constándole éste, será sancionado con reclusión de tres meses a tres años.</p> <p>Artículo 268. (Aborto Culposos). El que por culpa causare un aborto, incurrirá en prestación de trabajo hasta un año.</p> <p>Artículo 269. (Práctica Habitual de Aborto). El que se dedicare habitualmente a la práctica de aborto, incurrirá en privación de libertad de uno a seis años.</p>	<p>grado máximo.</p> <p>Si lo hiciere por ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio.</p> <p>Artículo. 345. El facultativo que, abusando de su oficio, causare el aborto o cooperare a él, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en el artículo 342, aumentadas en un grado.</p>
--	--	---

Código Penal de Colombia ⁶⁶	Código Penal de Costa Rica ⁶⁷	Código Penal de Cuba ⁶⁸
<p style="text-align: center;">Libro Segundo Parte Especial De los Delitos en particular Título I Delitos contra la Vida y la Integridad Personal. Capítulo Cuarto Del Aborto</p> <p>Artículo 122. Aborto. La mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años. A la misma sanción estará sujeto quien, con el consentimiento de la mujer, realice la conducta prevista en el inciso anterior.</p> <p>Artículo 123. Aborto sin consentimiento. El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer o en mujer menor de catorce años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.</p> <p>Artículo 124. Circunstancias de atenuación punitiva. La pena señalada para el delito de aborto se disminuirá en las tres cuartas partes cuando el embarazo sea resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas.</p> <p>Parágrafo. En los eventos del inciso anterior, cuando se realice el aborto en extraordinarias condiciones anormales de motivación, el</p>	<p style="text-align: center;">Libro Segundo De los Delitos Título I Delitos contra la Vida Sección II Aborto</p> <p>Aborto con o sin consentimiento. Artículo 118.- El que causare la muerte de un feto será reprimido: 1) Con prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer o si ésta fuere menor de quince años. Esa pena será de dos a ocho años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina; 2) Con prisión de uno a tres años, si obrare con consentimiento de la mujer. Esa pena será de seis meses a dos años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina.</p> <p>En los casos anteriores se elevará la respectiva pena, si del hecho resultare la muerte de la mujer.</p> <p>Aborto procurado. Artículo 119.- Será reprimida con prisión de uno a tres años, la mujer que consintiere o causare su propio aborto. Esa pena será de seis meses a dos años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina.</p> <p>Aborto honoris causa. Artículo 120.- Si el aborto hubiere sido</p>	<p style="text-align: center;">Título VIII Delitos contrala vida y la Integridad Corporal Capítulo VI Aborto Ilícito</p> <p>Artículo 267. 1. El que, fuera de las regulaciones de salud establecidas para el aborto, con autorización de la grávida, cause el aborto de ésta o destruya de cualquier manera el embrión, es sancionado con privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas. 2. La sanción es de privación de libertad de dos a cinco años si el hecho previsto en el apartado anterior: a) se comete por lucro; b) se realiza fuera de las instituciones oficiales; c) se realiza por persona que no es médico.</p> <p>Artículo 268. 1. El que, de propósito, cause el aborto o destruya de cualquier manera el embrión, es sancionado: a) con privación de libertad de dos a cinco años, cuando, sin ejercer fuerza ni violencia en la persona de la grávida, obra sin su consentimiento; b) con privación de libertad de tres a ocho años, si ejerce fuerza o violencia en la</p>

⁶⁶ Localizado en la página <http://www.senado.gov.co/>

⁶⁷ Localizado en la página http://www.oas.org/Juridico/MLA/sp/cri/sp_cri-int-text-cpenal.pdf

⁶⁸ Localizado en la página <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4417.pdf>

<p>funcionario judicial podrá prescindir de la pena cuando ella no resulte necesaria en el caso concreto.</p>	<p>cometido para ocultar la deshonra de la mujer, sea por ella misma, sea por terceros con el consentimiento de aquélla, la pena será de tres meses hasta dos años de prisión.</p> <p>Aborto impune Artículo 121.- No es punible el aborto practicado con consentimiento de la mujer por un médico o por una obstétrica autorizada, cuando no hubiere sido posible la intervención del primero, si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y éste no ha podido ser evitado por otros medios.</p> <p>Aborto culposo. Artículo 122.- Será penado con sesenta a ciento veinte días multa, cualquiera que por culpa causare un aborto.</p>	<p>persona de la grávida.</p> <p>2. Si en el hecho concurre alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo anterior, la sanción es de privación de libertad de cuatro a diez años.</p> <p>Artículo 269. Si, como consecuencia de los hechos previstos en los dos artículos anteriores, resulta la muerte de la grávida, la sanción es de privación de libertad de cinco a doce años.</p> <p>Artículo 270. El que, por haber ejercido actos de fuerza, violencia o lesiones sobre la grávida, ocasione el aborto o la destrucción del embrión, sin propósito de causarlo, pero constándole el estado de embarazo de la mujer, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años, si no le corresponde una sanción de mayor entidad por las lesiones inferidas.</p> <p>Artículo 271. El que, sin la debida prescripción facultativa, expenda o facilite una sustancia abortiva o idónea para destruir el embrión, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas.</p>
---	--	--

Código Penal de Ecuador ⁶⁹	Código Penal de El Salvador ⁷⁰	Código Penal de España ⁷¹
<p style="text-align: center;">Título VI De los Delitos contra las personas. Capítulo I De los delitos contra la vida.</p> <p>Artículo. 441.- El que por alimentos, bebidas, medicamentos, violencias o cualquier otro medio hubiere, intencionalmente, hecho abortar a una mujer que no ha consentido en ello, será reprimido con tres a seis años de reclusión menor. Si los medios empleados no han tenido efecto, se reprimirá como tentativa.</p> <p>Artículo. 442.- Cuando el aborto ha sido causado por violencias hechas voluntariamente, pero sin intención de causarlo, el culpado será reprimido con prisión de seis meses a dos años. Si las violencias han sido cometidas con premeditación o con conocimiento del estado de la mujer, la prisión será de uno a cinco años.</p> <p>Artículo. 443.- El que por alimentos, bebidas, medicamentos o cualquier otro medio hubiere hecho abortar a una mujer que ha consentido en ello, será reprimido con prisión de dos a cinco años.</p> <p>Artículo. 444.- La mujer que voluntariamente hubiere consentido en que se le haga abortar, o causare por sí misma el aborto, será reprimida con prisión de uno a cinco años.</p>	<p style="text-align: center;">Libro Segundo Parte Especial DE los Delitos y sus Penas Título I Delitos Relativos a la Vida Capítulo II De los Delitos relativos a la vida del ser humano en formación.</p> <p>Aborto consentido y propio. Artículo. 133.- El que provocare un aborto con el consentimiento de la mujer o la mujer que provocare su propio aborto o consintiere que otra persona se lo practicare, serán sancionados con prisión de dos a ocho años.</p> <p>Aborto sin Consentimiento. Artículo. 134.- El que provocare un aborto, sin consentimiento de la mujer, será sancionado con prisión de cuatro a diez años. En la misma pena incurrirá el que practicare el aborto de la mujer, habiendo logrado su consentimiento mediante violencia o engaño.</p> <p>Aborto Agravado. Art. 135.- Si el aborto fuere cometido por médico, farmacéutico o por personas que realizaren actividades auxiliares de las referidas profesiones, cuando se dedicaren a dicha práctica, será sancionado con prisión de seis a doce años. Se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad por el</p>	<p style="text-align: center;">Libro II Delitos y sus Penas. Título II Del Aborto.</p> <p>Artículo 144. El que produzca el aborto de una mujer, sin su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de tres a diez años. Las mismas penas se impondrán al que practique el aborto habiendo obtenido la anuencia de la mujer mediante violencia, amenaza o engaño.</p> <p>Artículo 145. 1.-El que produzca el aborto de una mujer, con su consentimiento, fuera de los casos permitidos por la ley, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de uno a seis años.</p> <p>Artículo 146. El que por imprudencia grave ocasionare un aborto será castigado con pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana.</p>

⁶⁹ Localizado en la página http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/legislacion/l_20080616_27.pdf

⁷⁰ Localizado en la página <http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/ed400a03431a688906256a84005aec75/29961fcd8682863406256d02005a3cd4?OpenDocument>

⁷¹ Localizado en la página http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/legislacion/l_20080616_55.pdf

<p>Si consintiere en que se le haga abortar o causare por sí misma el aborto, para ocultar su deshonra, será reprimida con seis meses a dos años de prisión.</p> <p>Artículo. 445.- Cuando los medios empleados con el fin de hacer abortar a una mujer hubieren causado la muerte de ésta, el que los hubiere aplicado o indicado con dicho fin será reprimido con tres a seis años de reclusión menor, si la mujer ha consentido en el aborto; y con reclusión mayor de ocho a doce años, si la mujer no ha consentido.</p> <p>Artículo. 446.- En los casos previstos por los artículos. 441, 443 y 445, si el culpado es médico, tocólogo, obstetrix, practicante o farmacéutico, la pena de prisión será reemplazada con reclusión menor de tres a seis años; la de reclusión menor, con reclusión mayor de cuatro a ocho años; y la de reclusión mayor ordinaria con la extraordinaria de doce a dieciséis años.</p> <p>Artículo. 447.- El aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer o de su marido o familiares íntimos, cuando ella no estuviere en posibilidad de prestarlo, no será punible:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si se ha hecho para evitar un peligro para la vida o salud de la madre, y si este peligro no puede ser evitado por otros medios; y, 2. Si el embarazo proviene de una violación o estupro cometido en una mujer idiota o demente. En este caso, para el aborto se requerirá el consentimiento del representante legal de la mujer. 	<p>mismo período.</p> <p>Inducción o ayuda al Aborto.</p> <p>Artículo. 136.- Quien indujere a una mujer o le facilite los medios económicos o de otro tipo para que se practique un aborto, será sancionado con prisión de dos a cinco años.</p> <p>Si la persona que ayuda o induce al aborto es el progenitor, la sanción se aumentará en una tercera parte de la pena máxima señalada en el inciso anterior.</p> <p>Aborto Culposos.</p> <p>Artículo. 137.- El que culposamente provocare un aborto, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.</p> <p>El aborto culposos ocasionado por la propia mujer embarazada, y la tentativa de ésta para causar su aborto no serán punibles.</p> <p>Lesiones en el no nacido.</p> <p>Artículo. 138.- El que ocasionare en el no nacido una lesión o enfermedad que perjudicare gravemente su normal desarrollo o provocare en el mismo una grave tara física o psíquica, será sancionado con prisión de uno a diez años, según la gravedad de la mismas.</p> <p>Lesiones culposas en el no nacido.</p> <p>Artículo. 139.- El que culposamente ocasionare las lesiones descritas en el artículo anterior, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa.</p> <p>La embarazada no será penada al tenor de este precepto.</p> <p>Manipulación Genética.</p> <p>Artículo. 140.- El que con finalidad distinta a la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves, manipulare genes humanos de manera que se altere el tipo constitucional vital, será sancionado con</p>	<p>Cuando el aborto fuere cometido por imprudencia profesional</p>
--	--	--

	<p>prisión de tres a seis años. En la misma pena incurrirá el que experimentare o manipulare clonación con células humanas, con fines de reproducción humana. La aplicación de la tecnología genética para determinar el sexo, sin consentimiento de los progenitores, será sancionada con prisión de seis meses a un año e inhabilitación especial de profesión u oficio de seis meses a dos años. Manipulación genética culposa. Artículo. 141.- El que realizare manipulaciones con genes humanos y culposamente ocasionare un daño en el tipo vital, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa.</p>	
--	--	--

Código Penal de Guatemala⁷²	Código Penal de Honduras⁷³	Código Penal de Nicaragua⁷⁴
<p>Libro Segundo Parte Especial Título I De los Delitos contra la vida y la Integridad de la Persona. Capítulo III Del Aborto Concepto Artículo 133. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Aborto Procurado. Artículo 134. La mujer que causare su aborto o</p>	<p>Libro Segundo Parte Especial Título I Delitos contra la vida y la integridad Corporal Capítulo II Aborto Artículo 126. El aborto es la muerte de un ser humano en cualquier momento del embarazo o durante el parto. Quien intencionalmente cause un aborto será castigado: 1. Con tres (3) a seis (6) años de</p>	<p>Libro Segundo De los Delitos y sus Penas Título I Delitos contra la vida, la Integridad Física y Seguridad Personal Capítulo I Delitos contra la vida. Capítulo II Aborto, manipulaciones genéticas y lesiones al no nacido. Artículo. 143 Aborto Quien provoque aborto con el consentimiento de la mujer será sancionado con la pena de uno a</p>

⁷² Localizado en la página http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/gtm/sp_gtm-int-text-cp.pdf

⁷³ Localizado en la página <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1298.pdf>

⁷⁴ Localizado en la página http://www.asamblea.gob.ni/index.php?option=com_wrapper&Itemid=153

<p>consintiere que otra persona se lo cause, será sancionada con prisión de uno a tres años. Si lo hiciere impulsada por motivos que, ligados íntimamente a su estado, le produzcan indudable alteración psíquica, la sanción será de seis meses a dos años de prisión.</p> <p>Aborto con o sin Consentimiento. Artículo 135. Quien, de propósito causare un aborto, será sancionado: 1o. Con prisión de uno a tres años, si la mujer lo consintiere. 2o. Con prisión de tres a seis años, si obrare sin consentimiento de la mujer. Si se hubiere empleado violencia, amenaza o engaño, la pena será de cuatro a ocho años de prisión.</p> <p>Aborto Calificado. Artículo 136. Si a consecuencia del aborto consentido o de la maniobras abortivas consentidas, resultare la muerte de la mujer, el responsable será sancionado con prisión de tres a ocho años. Si se tratare de aborto o maniobras abortivas efectuadas sin consentimiento de la mujer y sobreviniere la muerte de ésta, el responsable será sancionado con prisión de cuatro a doce años.</p> <p>Aborto Terapéutico. Artículo 137. No es punible el aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer, previo diagnóstico favorable de por lo menos otro médico; si se realizó sin la intención de procurar directamente la muerte del producto de la concepción y con el solo fin de evitar un peligro, debidamente establecido, para la vida de la madre, después de agotados todos los medios científicos y técnicos.</p> <p>Aborto Preterintencional Artículo 138. Quien, por actos de violencia ocasionare el aborto, sin propósito de causarlo, pero constándole el estado de embarazo de la</p>	<p>reclusión si la mujer lo hubiese consentido;</p> <p>2. Con seis (6) a ocho (8) años de reclusión si el agente obra sin el consentimiento de la madre y sin emplear violencia o intimidación;</p> <p>3. Con ocho (8) a diez (10) años de reclusión si el agente emplea violencia, intimidación o engaño.</p> <p>Artículo 127. Se impondrán las penas señaladas en el artículo anterior y la de multa de quince mil (L.15,000.00) a treinta mil (L.30,000.00) Lempiras al médico que, abusando de su profesión, causa o coopera en el aborto.</p> <p>Las mismas sanciones se aplicarán a los practicantes de medicina, paramédicos, enfermeros, parteros o comadronas que cometan o participen en la comisión de aborto.</p> <p>Artículo 128. La mujer que produzca su aborto o consienta que otra persona se lo cause, será sancionada con reclusión de tres (3) a seis (6) años.</p> <p>Artículo 129. (DEROGADO)</p> <p>Artículo 130. (DEROGADO)</p> <p>Artículo 131. (DEROGADO)</p> <p>Artículo 132. Quien por actos de violencia ocasiona el aborto sin el propósito de causarlo, constándole el estado de embarazo de la ofendida, será sancionado con reclusión de cuatro (4) a seis (6) años.</p>	<p>tres años de prisión. Si se trata de un profesional médico o sanitario, la pena principal simultáneamente contendrá la pena de inhabilitación especial de dos a cinco años para ejercer la medicina u oficio sanitario. A la mujer que intencionalmente cause su propio aborto o consienta que otra persona se lo practique, se le impondrá pena de uno a dos años de prisión.</p> <p>Artículo. 144 Aborto sin consentimiento Quien intencionalmente provoque el aborto sin el consentimiento de la mujer, será castigado con prisión de tres a seis años. Si se trata de un profesional de la salud, la pena principal simultáneamente contendrá la pena de inhabilitación especial de cuatro a siete años para ejercer la medicina u oficio sanitario. Si el aborto fuera practicado con violencia, intimidación o engaño, se sancionará con pena de seis a ocho años de prisión. Si se trata de un profesional de la salud, la pena principal simultáneamente contendrá la pena de inhabilitación especial de cinco a diez años para ejercer la medicina u oficio sanitario.</p> <p>Artículo. 145 Aborto imprudente Quien por imprudencia temeraria ocasione aborto a una mujer, será castigado con pena de seis meses a un año de prisión; si el hecho se produce con ocasión del ejercicio de la profesión de la salud, se impondrá además la pena de inhabilitación especial de uno a cuatro años. La embarazada no será penada al tenor de este precepto.</p> <p>Artículo. 146 Manipulación genética y clonación de células Quien altere el tipo de la estructura vital o el genotipo por manipulación de genes humanos, por razones distintas a las terapéuticas, será</p>
---	---	---

<p>ofendida, será sancionado con prisión de uno a tres años. Si los actos de violencia consistieren en lesiones a las que corresponda mayor sanción, se aplicará ésta aumentada en una tercera parte.</p> <p>Tentativa y Aborto Culposo</p> <p>Artículo 139. La tentativa de la mujer para causar su propio aborto y el aborto culposo propio, son impunes. El aborto culposo verificado por otra persona, será sancionado con prisión de uno a tres años, siempre que tal persona tenga conocimiento previo del embarazo.</p> <p>Agravación Específica.</p> <p>Artículo 140. El médico que, abusando de su profesión causare el aborto o cooperare en él, será sancionado con las penas señaladas en el Artículo 135, con multa de quinientos a tres mil quetzales, con inhabilitación para el ejercicio de su profesión de dos a cinco años. Iguales sanciones se aplicarán, en su caso, a los practicantes o personas con título sanitario, sin perjuicio de lo relativo al concurso de delitos.</p>		<p>penado con prisión de uno a tres años. Quien experimente o manipule material genético que posibilite la creación de híbridos humanos o la clonación, será sancionado con pena de tres a seis años de prisión. Con la misma pena se sancionará a quienes experimenten o manipulen material genético humano con fines de selección de raza. Quien artificialmente fecunde óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana, será castigado con pena de prisión de dos a cinco años. En todos los casos descritos en los numerales anteriores se impondrá, además de la pena de prisión, la de inhabilitación especial de cuatro a siete años para ejercer profesión u oficio relacionado con la salud.</p> <p>Artículo. 147 Manipulación genética para producción de armas biológicas</p> <p>Quien utilice la ingeniería genética para la producción de armas biológicas o exterminadoras de la especie humana, será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer empleo o cargo público, profesión u oficio.</p> <p>Artículo. 148 De las lesiones en el que está por nacer</p> <p>El que, por cualquier medio o procedimiento, causare en el no nacido una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo, o provoque en el mismo una grave y permanente lesión física o psíquica, será castigado con pena de prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos,</p>
---	--	--

		<p>públicos o privados, por tiempo de dos a ocho años.</p> <p>Artículo. 149 Lesiones imprudentes en el que está por nacer Quien por imprudencia temeraria ocasione en el no nacido las lesiones descritas en el artículo anterior, será sancionado con pena de uno a dos años de prisión e inhabilitación especial de dos a cinco años para ejercer cualquier profesión médica o sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos públicos o privados, por tiempo de uno a cinco años. La embarazada no será penada al tenor de este precepto.</p>
--	--	---

Código Penal de Panamá ⁷⁵	Código Penal de Paraguay ⁷⁶	Código Penal de Perú ⁷⁷
<p>Libro Segundo Los Delitos Título I Delitos contra la Vida y la Integridad Personal Sección 3º Aborto Provocado Artículo 139.- La mujer que cause su aborto o consienta que alguien se lo practique será sancionada con prisión de uno a tres años. Artículo 140.- Quien provoque el aborto de una mujer con el consentimiento de ella será sancionado con prisión de tres a seis años.</p>	<p>Libro Segundo Parte Especial Título I Hechos punibles contra la Persona Capítulo I Hechos Punibles contra la Vida Artículo 109.- Muerte indirecta por estado de necesidad en el parto. No obra antijurídicamente el que causara indirectamente la muerte del feto mediante actos propios del parto si ello, según los conocimientos y las experiencias del arte médico, fuera necesario e inevitable para</p>	<p>Libro Segundo Parte Especial Delitos Título I Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. Capítulo II Aborto Artículo 114.- Autoaborto. La mujer que causa su aborto, o consiente que otro le practique, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de</p>

⁷⁵ Localizado en la página <http://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/25796/4580.pdf>

⁷⁶ Localizado en la página http://www.oas.org/Juridico/MLA/sp/pry/sp_pry-int-text-cp.pdf

⁷⁷ Localizado en la página www.devida.gob.pe/.../Decreto%20Legislativo%20635-CODIGO%20PENAL.doc

<p>Artículo 141.- Quien provoque el aborto de una mujer sin su consentimiento o contra su voluntad será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.</p> <p>Si por consecuencia del aborto o de los medios usados para provocarlo, sobreviene la muerte de la mujer, la sanción será de prisión de cinco a diez años.</p> <p>Las sanciones que aquí se establecen se aumentarán en una sexta parte si el culpable de la provocación del aborto es el compañero o conveniente.</p> <p>Artículo 142.- No se aplicarán las penas señaladas en los artículos anteriores:</p> <p>1.- Si el aborto es realizado, con el consentimiento de la mujer, para provocar la destrucción del producto de la concepción ocurrida como consecuencia de violación carnal, debidamente acreditada en instrucción sumarial.</p> <p>2.- Si el aborto es realizado, con el consentimiento de la mujer, por graves causas de salud que ponga en peligro la vida de la madre o del producto de la concepción.</p> <p>En el caso del numeral 1, es necesario que el delito sea de conocimiento de la autoridad competente y que el aborto se practique dentro de los dos primeros meses de embarazo; y en el caso del numeral 2, corresponderá a una comisión multidisciplinaria designada por el Ministro de Salud determinar las causas graves de salud y autorizar el aborto.</p> <p>En ambos casos, el aborto debe ser practicado por un médico en un centro de salud del Estado.</p>	<p>desviar un peligro serio para la vida o la salud de la madre.</p> <p>Artículo 349.- "La mujer que causare su aborto, por cualquier medio empleado por ella misma o por un tercero con su consentimiento, será castigada con penitenciaría de quince a treinta meses".</p> <p>"Si hubiere obrado en el interés de salvar su honor será castigada con prisión de seis a doce meses".</p> <p>Artículo 350.- "La pena será de cuatro a seis años si por razón de los medios empleados para causar el aborto o por el hecho mismo del aborto resultare la muerte de la mujer".</p> <p>"Si la muerte de la mujer resultare de haber empleado para hacerla abortar medios más peligrosos que los consentidos por ella, la pena será de seis a ocho años de penitenciaría".</p> <p>Artículo 351.- "El que sin el consentimiento de la paciente causare dolosamente el aborto de una mujer, empleando violencia o medios directos, será castigado con tres a cinco años de penitenciaría".</p> <p>"Si resulta la muerte de la mujer, el culpable sufrirá de cinco a diez años de penitenciaría".</p> <p>"En los demás casos, el aborto no consentido por la paciente será castigado con dos a cinco años de penitenciaría".</p> <p>Artículo 352.- "Las penas establecidas en los tres artículos precedentes, serán aumentadas en un cincuenta por ciento cuando el culpable fuere el propio marido de la paciente".</p> <p>"El mismo aumento se aplicará a los médicos, cirujanos, curanderos, parteras, farmacéuticos, sus practicantes y ayudantes, los fabricantes o vendedores de productos químicos y estudiantes de medicina que a</p>	<p>cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.</p> <p>Artículo 115.- Aborto consentido. El que causa el aborto con el consentimiento de la gestante, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.</p> <p>Si sobreviene la muerte de la mujer y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de dos ni mayor de cinco años.</p> <p>Artículo 116.- Aborto sin consentimiento. El que hace abortar a una mujer sin su consentimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.</p> <p>Si sobreviene la muerte de la mujer y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.</p> <p>Artículo 117.- Agravación de la pena por la calidad del sujeto. El médico, obstetra, farmacéutico, o cualquier profesional sanitario, que abusa de su ciencia o arte para causar el aborto, será reprimido con la pena de los artículos 115º y 116º e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 4 y 8.</p> <p>Artículo 118.- Aborto preterintencional. El que, con violencia, ocasiona un aborto, sin haber tenido el propósito de causarlo, siendo notorio o constándole el embarazo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años, o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas.</p> <p>Artículo 119.- Aborto terapéutico. No es punible el aborto practicado por un médico con el consentimiento de la mujer embarazada o de su representante legal, si lo tuviere, cuando es el único medio para salvar</p>
--	--	--

	<p>sabiendas hubiesen indicado, suministrado o empleado los medios por los cuales se hubieren causado el aborto o hubiere sobrevenido la muerte". "Estará sin embargo exento de responsabilidad cualquiera de éstos que justificare haber causado el aborto indirectamente, con el propósito de salvar la vida de la mujer puesta en peligro por el embarazo o por el parto". Artículo 353.- "En caso de aborto, causado para salvar el honor de la esposa, madre, hija o hermana, las penas correspondientes serán disminuidas a la mitad". 2º. Las demás disposiciones legales contrarias a este Código.</p>	<p>la vida de la gestante o para evitar en su salud un mal grave y permanente. Artículo 120.- Aborto sentimental y eugenésico. El aborto será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres meses: 1. Cuando el embarazo sea consecuencia de violación sexual fuera de matrimonio o inseminación artificial no consentida y ocurrida fuera de matrimonio, siempre que los hechos hubieren sido denunciados o investigados, cuando menos policialmente; o 2. Cuando es probable que el ser en formación conlleve al nacimiento graves taras físicas o psíquicas, siempre que exista diagnóstico médico.</p>
--	---	---

Código Penal de Puerto Rico⁷⁸	Código Penal de República Dominicana⁷⁹	Código Penal de Uruguay⁸⁰
<p>Libro Segundo Parte Especial Título I Delitos contra la Persona Capítulo I Delitos contra la vida. Sección Tercera Del aborto Artículo 111. Aborto. Toda persona que permita, indique, aconseje, induzca o practique un aborto, o que proporcione, facilite, administre, prescriba o haga tomar a una mujer embarazada cualquier medicina,</p>	<p>Título II Crímenes y Delitos Contra los particulares Capítulo I Crímenes y Delitos contra las Personas Sección 2A. De las heridas y golpes voluntarios no calificados homicidios. De las violencias y de otros crímenes y delitos voluntarios. Art. 317.- El que por medio de alimentos, brebajes, medicamentos, sondeos, tratamientos o de otro modo cualquiera, causare o cooperare directamente a causar el</p>	<p>Libro II Título XII De los Delitos contra la personalidad física y moral del Hombre. Capítulo I Capítulo IV Artículo. 325. Aborto con consentimiento de la mujer. La mujer que causare su aborto o lo consintiera será castigada con prisión, de tres a nueve meses. Artículo. 325 bis. Del aborto efectuado con la colaboración de un tercero con el</p>

⁷⁸ Localizado en la página <http://www.oslpr.org/spanish/PDF/C%C3%B3digo%20Penal.pdf>

⁷⁹ Localizado en la página http://www.suprema.gov.do/codigos/Codigo_Penal.pdf

⁸⁰ Localizado en la página http://www.oas.org/juridico/mla/sp/ury/sp_ury-int-text-cp.pdf

<p>droga o sustancia, o que utilice o emplee cualquier instrumento u otro medio con intención de hacerla abortar, y toda persona que ayude a la comisión de cualquiera de dichos actos, salvo indicación terapéutica hecha por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, con vista a la conservación de la salud o vida de la madre, incurrirá en delito grave de cuarto grado.</p> <p>Artículo 112. Aborto cometido por la mujer o consentido por ella. Toda mujer que procure de cualquier persona alguna medicina, droga o sustancia, y la tome, o que se someta a cualquier operación o a cualquier otra intervención quirúrgica o a cualquier otro medio, con el propósito de provocarse un aborto, excepto el caso de que fuere necesario para salvar su salud o su vida, incurrirá en delito grave de cuarto grado.</p> <p>Artículo 113. Aborto por fuerza o violencia. Toda persona que mediante el empleo de fuerza o violencia infiera daño a una mujer embarazada y sobrevenga un parto prematuro con consecuencias nocivas para la criatura incurrirá en delito grave de tercer grado. Si sobreviene la muerte de la criatura incurrirá en delito grave de segundo grado.</p> <p>Artículo 114. Anuncios de medios para producir abortos ilegales. Toda persona que redacte y publique un aviso o anuncio de algún específico o procedimiento para producir o facilitar abortos ilegales, o que ofrezca sus servicios por medio de algún aviso, anuncio o en cualquier otra forma para asistir a la consecución de tal hecho, incurrirá en delito grave de cuarto grado.</p>	<p>aborto de una mujer embarazada, aun cuando ésta consienta en él, será castigado con la pena de reclusión. La misma pena se impondrá a la mujer que causare un aborto o que consintiere en hacer uso de las substancias que con ese objeto se le indiquen o administren o en someterse a los medios abortivos, siempre que el aborto se haya efectuado. Se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años a las personas que hayan puesto en relación o comunicación una mujer embarazada con otra persona para que le produzca el aborto, siempre que el aborto se haya efectuado, aun cuando no hayan cooperado directamente el aborto. Los médicos, cirujanos, parteras, enfermeras, farmacéuticos y otros profesionales médicos, que, abusando de su profesión, causaren el aborto o cooperaren a él, incurrirán en la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos, si el aborto se efectuare.</p>	<p>consentimiento de la mujer. El que colabore en el aborto de una mujer con su consentimiento con actos de participación principal o secundaria será castigado con seis a veinticuatro meses de prisión.</p> <p>Artículo. 325 ter. Aborto sin consentimiento de la mujer. El que causare el aborto de una mujer, sin su consentimiento, será castigado con dos a ocho años de penitenciaría.</p> <p>Artículo. 326. Lesión o muerte de la mujer. Si a consecuencia del delito previsto en el artículo 325 (bis), sobreviniera a la mujer una lesión grave o gravísima, la pena será de dos a cinco años de penitenciaría, y si ocurre la muerte, la pena será de tres a seis años de penitenciaría. Si a consecuencia del delito previsto en el artículo 325 (ter) sobreviniere a la mujer una lesión grave o gravísima, la pena será de tres a nueve años de penitenciaría y si ocurriese la muerte, la pena será de cuatro a doce años de penitenciaría.</p> <p>Artículo. 327. Circunstancias agravantes. Se considera agravado el delito: 1º Cuando se cometiera con violencia o fraude. 2º Cuando se ejercitare sobre la mujer menor de dieciocho años, o privada de razón o de sentido. 3º Cuando se practicara por el marido o mediando alguna de las circunstancias previstas en el inciso 14 del artículo 47.</p> <p>Artículo. 328. Causas atenuantes y eximentes. 1º Si el delito se cometiere para salvar el propio honor, el de la esposa o un pariente próximo, la pena será disminuida de un tercio</p>
---	---	--

		<p>a la mitad, pudiendo el Juez, en el caso de aborto consentido, y atendidas las circunstancias del hecho, eximir totalmente de castigo, El móvil de honor no ampara al miembro de la familia que fuera autor del embarazo.</p> <p>2º Si el aborto se cometiere sin el consentimiento de la mujer, para eliminar el fruto de la violación, la pena será disminuida de un tercio a la mitad, y si se efectuare con su consentimiento será eximido de castigo.</p> <p>3º Si el aborto se cometiere sin el consentimiento de la mujer, por causas graves de salud, la pena será disminuida de un tercio a la mitad, y si se efectuare con su consentimiento o para salvar su vida, será eximido de pena.</p> <p>4º En el caso de que el aborto se cometiere sin el consentimiento de la mujer por razones de angustia económica el Juez podrá disminuir la pena de un tercio a la mitad y si se efectuare con su consentimiento podrá llegar hasta la exención de la pena.</p> <p>5º Tanto la atenuación como la exención de pena a que se refieren los incisos anteriores regirá sólo en los casos en que el aborto fuese realizado por un médico dentro de los tres primeros meses de la concepción. El plazo de tres meses no rige para el caso previsto en el inciso 3º.</p>
--	--	--

Código Penal de Venezuela⁸¹

Título IX. De los delitos contra las personas

Capítulo IV.

Del aborto provocado

Artículo 432°.

La mujer que intencionalmente abortare, valiéndose para ello de medios empleados por ella misma, o por un tercero, con su consentimiento, será castigada con prisión de seis meses a dos años.

Artículo 433°.

El que hubiere provocado el aborto de una mujer, con el consentimiento de esta, será castigado con prisión de doce a treinta meses.

Si por consecuencia del aborto y de los medios empleados para efectuarlos, sobreviene la muerte de la mujer, la pena será de presidio de tres a cinco años; y será de cuatro a seis años, si la muerte sobreviene por haberse válido de medios más peligrosos que los consentidos por ella.

Artículo 434°.

El que haya procurado el aborto de una mujer, empleando sin su consentimiento o contra la voluntad de ella, medios dirigidos a producirlo, será castigado con prisión de quince meses a tres años. Y si el aborto se efectuare, la prisión será de tres a cinco años.

Si por causa del aborto o de los medios empleados para procurarlo, sobreviniere la muerte de la mujer, la pena será de presidio de seis a doce años.

Si el culpable fuera el marido, las penas establecidas en el presente artículo se aumentarán en una sexta parte.

Artículo 435°.

Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes sea una persona que ejerza el arte de curar o salud pública, si dicha persona ha indicado, facilitado o empleado medios con los cuales se ha procurado el aborto, en que ha sobrevenido la muerte, las penas de ley se aplicarán con el aumento de una sexta parte.

La condenación llevará siempre como consecuencia la suspensión del ejercicio del arte o profesión del culpable, por tiempo igual al de la pena impuesta.

No incurrirá en pena alguna el facultativo que provoque el aborto como medio indispensable para salvar la vida de la parturienta.

Artículo 436°.

Las penas establecidas en los artículos precedentes se disminuirán en la proporción de uno a dos tercios y el presidio se convertirá en prisión, en el caso de que el autor del aborto lo hubiere cometido por salvar su propio honor o la honra de su esposa, de su madre, de su descendiente, de su hermana o de su hija adoptiva.

⁸¹ Localizado en la página <http://www.gobiernoonlinea.ve/legislacion-view/sharedfiles/CodigoPenal.pdf>

Datos Relevantes.

Del anterior cuadro comparativo de destacan los siguientes rubros:

- **Consideración del Delito que se efectúa.**

Cada país establece el delito de aborto en el siguiente tipo penal:

País	Delito (tipo penal)
Argentina, Costa Rica y Puerto Rico.	Delitos contra la Vida.
Bolivia, Cuba y Honduras.	Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal.
Chile.	Crímenes y Simples delitos contra el Orden de las familias, contra la moralidad pública y contra el Aborto.
Colombia, Guatemala y Panamá.	Delitos contra la Vida y la Integridad Personal.
Nicaragua.	Delitos contra la Vida y la Integridad
Ecuador y Venezuela.	De los Delitos contra las Personas.
El Salvador	De los Delitos relativos a la Vida del Ser Humano en Formación.
España.	Delitos y sus Penas.
Perú.	Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.
Uruguay.	Delitos contra la Personalidad Física y Moral del Hombre.
Paraguay	Hechos Punibles contra la Vida.
República Dominicana	Crímenes y Delitos contra los particulares.

- **Descripción del delito de Aborto.**

De los países consultados, quienes enuncian en sus disposiciones el concepto de Aborto son:

Bolivia señala que **aborto** es el que causare la **muerte de un feto en el seno materno o provocare su expulsión prematura.**

Guatemala define al aborto como la **muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.**

Honduras indica que el aborto es la **muerte de un ser humano en cualquier momento del embarazo o durante el parto.**

Puerto Rico señala que se comete delito de aborto cuando una **persona permita, indique, aconseje, induzca o practique un aborto, o que proporcione, facilite, administre, prescriba o haga tomar a una mujer embarazada cualquier medicina, droga o sustancia, o que utilice o emplee cualquier instrumento u otro medio con intención de hacerla abortar, y toda persona que ayude a la comisión de cualquier de dichos actos, salvo indicación terapéutica hecha por**

un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, con vista a la conservación de la salud o vida de la madre, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

- **Abortos no punibles.**

Con la finalidad de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre.
Argentina, Bolivia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Panamá y Paraguay.

Cuando el embarazo proviene de una violación.
Argentina, Bolivia, Ecuador y Panamá ⁸² .

Con la finalidad de evitar un peligro para la vida del producto de la concepción
Panamá.

- **Sanciones para los Abortos Punibles.**

Sanción para los casos en que la propia mujer causa su propio aborto o permitiera que otra persona se lo cause.		
País	Sanción para la mujer que cause su propio aborto.	Sanción para quien provoque el aborto con el consentimiento de la mujer.
Argentina	En este país la sanción será para ambos casos con prisión de uno a cuatro años .	
Bolivia y Colombia	Con privación de libertad de uno a tres años , para ambos casos.	
Chile	Será castigada con presidio menor en su grado máximo dispuesto en los dos casos.	
Cuba	El que, fuera de las regulaciones de salud establecidas para el aborto, con autorización de la gravedad, cause el aborto de ésta o destruya de cualquier manera el embrión, es sancionado con privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas.	No establece sanción.
Costa Rica	La misma sanción equivaldrá para ambos casos con prisión de uno a tres años . En el caso de que el feto no haya alcanzado seis meses de vida , la pena será de seis meses a dos años .	
España	No establece sanción.	De uno a tres años e inhabilitación especial para

⁸² Al respecto de la circunstancia el país enuncia que es necesario que el aborto se practique dentro de los dos primeros meses de embarazo. Por otra parte también enuncia que en el caso de poner en peligro la vida de la madre o del producto corresponderá a una comisión multidisciplinaria designada por el Ministerio de Salud determinar las causas graves de salud y autorizar el aborto. En ambos casos, el aborto debe ser practicado por un médico en un centro de salud del Estado.

		ejercer cualquier profesión sanitaria , o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de uno a seis años .
Ecuador	Será reprimida con prisión de uno a cinco años . Para ocultar su deshonra , será reprimida con seis meses a dos años de prisión .	El que por alimentos, bebidas, medicamentos o cualquier otro medio hubiere hecho abortar a una mujer que ha consentido en ello , será reprimido con prisión de dos a cinco años .
El Salvador	Sanción equivalente para ambos casos es prisión de dos a ocho años .	
Guatemala	Prisión de uno a tres años , para ambos casos.	
Honduras	En ambos casos la sanción, será con reclusión de tres a seis años .	
Nicaragua	La mujer que intencionalmente cause su propio aborto, la sanción equivaldrá a uno a dos años de prisión .	Será sancionado con la pena de uno a tres años de prisión .
Panamá	La mujer que cause su aborto será sancionada con prisión de uno a tres años .	Será sancionado con prisión de tres a seis años .
Paraguay	Será castigada con penitenciaría de quince a treinta meses, en ambos casos.	
Perú	Con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas .	Con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años .
Puerto Rico	Las sanciones no puede ser menor de seis meses un día ni mayor de tres años .	
República Dominicana	Pena de reclusión para ambos casos.	
Uruguay	La sanción es equivalente en los dos casos con prisión de tres a nueve meses . Por otra parte, el que colabore en el aborto de una mujer con su consentimiento con actos de participación principal o secundaria será castigado con seis a veinticuatro meses de prisión .	
Venezuela	Cuando intencionalmente abortare, valiéndose para ello de medios empleados por ella misma, o por un tercero, con su consentimiento, será castigada con prisión de seis mese a dos años .	El que hubiere provocado el aborto con el consentimiento de la mujer, será castigado con prisión de doce a treinta meses .

Aborto causado sin consentimiento de la mujer.	
País	Sanción
Argentina	Prisión de tres a diez años ..
Bolivia	Con privación de libertad de dos a seis años .
Chile	Con la de presidio menor en su grado máximo si , aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la mujer.
Ecuador	Reprimido con tres a seis años de reclusión menor .
El Salvador	Sanción con prisión de cuatro a diez años .
España	Prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación espacial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de tres a diez años .

Guatemala	<ul style="list-style-type: none"> • Prisión de tres a seis años. • Si se hubiere empleado violencia, amenaza o engaño, la pena será de cuatro años de prisión.
Honduras	Con seis a ocho años de reclusión.
Nicaragua	<ul style="list-style-type: none"> • Prisión de tres a seis años. Si se trata de un profesional de la salud, la pena principal simultáneamente contendrá la pena de inhabilitación especial de cuatro a siete años para ejercer la medicina u oficio sanitario. • Si el aborto fuera practicado con violencia, intimidación o engaño, se sancionará con pena de seis a ocho años de prisión. Si se trata de un profesional de la salud, la pena principal simultáneamente contendrá la pena de inhabilitación especial de cinco a diez años para ejercer la medicina u oficio sanitario.
Panamá	Prisión de cuatro a ocho años .
Paraguay	Prisión de tres a cinco años .
Puerto Rico	No establece ninguna circunstancia al respecto.
Uruguay	Castigado con dos a ocho años de penitenciaría.
Venezuela	Prisión de tres a cinco años .

Sanciones equivalentes si sobreviene alguna lesión o la muerte con el consentimiento de la mujer embarazada.		
País	Sanción al aborto consentido seguido de lesión.	Sanción al aborto consentido, cuando sobreviene la muerte.
Argentina	No establece sanción alguna.	El máximo de la pena se elevará a seis años .
Bolivia	La pena será de privación de libertad de uno a cuatro años.	La sanción será agravada en una mitad .
Ecuador	No establece sanción alguna.	La sanción equivaldrá de tres a seis años de reclusión menor .
Guatemala	No establece sanción alguna.	La sanción equivaldrá de tres a ocho años .
Paraguay	No establece sanción.	La pena será de cuatro a seis años. Si la muerte de la mujer resultare de haber empleado para hacerla abortar medios más peligrosos que los consentidos por ella, la pena será de seis a ocho años de penitenciaría.
Perú	No establece sanción alguna.	La pena será no menor de tres ni mayor de cinco años .
Uruguay	Si sobreviniera a la mujer una lesión grave o gravísima la pena será de dos a cinco años de penitenciaría .	Si ocurre la muerte, la pena será de tres a seis años .
Venezuela	No establece sanción alguna.	Si por consecuencia del aborto y de los medios empleados para efectuarlos, la pena será de presidio de tres a cinco años . Será de cuatro a seis años , si la muerte sobreviene por haberse válido de medios más peligrosos que los consentidos por ella .

Sanciones equivalentes si sobreviene alguna lesión o la muerte sin el consentimiento de la mujer embarazada.		
País	Sanción al aborto no consentido seguido de lesión.	Sanción al aborto no consentido, cuando sobreviene la muerte.
Argentina	No establece sanción alguna.	La pena podrá elevarse hasta quince años , si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.
Bolivia	Se impondrá al autor la pena de privación de libertad de uno a siete años.	Si ocurriere la muerte, se aplicará la de privación de libertad de dos a nueve años .
Ecuador	No establece sanción alguna.	Reclusión de ocho a doce años .
Guatemala	No establece sanción alguna.	Sanción con prisión de cuatro a doce años .
Panamá	No establece sanción alguna.	La sanción de cinco a diez años de prisión.
Paraguay		Si resultare la muerte el culpable sufrirá de cinco a diez años de penitenciaría. En los demás casos, el aborto no consentido por la paciente será castigado con dos a cinco años .
Perú	No establece sanción alguna.	La pena será no menor de cinco ni mayor de diez años .
Uruguay	La pena será de tres a nueve años de penitenciaría.	La pena será de cuatro a doce años de penitenciaría.
Venezuela	No establece sanción alguna.	La pena será de presidio de seis a doce años . Si el culpable fuera el marido, las penas establecidas en el presente artículo se aumentarán en una sexta parte.

Aborto Preterintencional	
País	Sanción
Argentina	Será reprimido con prisión de seis meses a dos años .
Bolivia	Sanción con reclusión de tres mese a tres años .
Chile	Sanción equivalente con presidio menor en su grado mínimo a medio .
Cuba	Sanción de privación de libertad de uno a tres años , si no le corresponde una sanción mayor entidad por las lesiones inferidas.
Ecuador	El culpado será reprimido con prisión de seis meses a dos años . En el caso de practicar el aborto con violencia, premeditación o con conocimiento del estado de la mujer, la prisión será de uno a cinco años .
Guatemala	Prisión de uno a tres años . Si los actos de violencia consistieren en lesiones a las que corresponda mayor sanción, se aplicará esta aumentada en una tercera parte.
Honduras	Reclusión de cuatro a seis años .

Aborto cometido en razón de salvar el honor de la mujer.	
País	Sanción
Bolivia	Si el delito fuere cometido para salvar el honor de la mujer, sea por ella misma o por terceros con consentimiento de aquella, se impondrá reclusión de seis meses a dos años, agravándose la sanción en un tercio, si sobreviniere la muerte.
Costa Rica	Si el aborto hubiere sido cometido para ocultar la deshonra de la mujer, sea por ella misma, sea por terceros con el consentimiento de aquella, la pena será de tres meses hasta dos años de prisión.
Ecuador	En caso de que la mujer consienta el aborto para ocultar su deshonra, será reprimida con seis meses a dos años de prisión.
Paraguay	Será castigada con prisión de seis a doce meses.
Uruguay	Si el delito se cometiere para salvar el propio honor, el de la esposa o un pariente próximo, la pena será disminuida de un tercio a la mitad, pudiendo el Juez, en el caso de aborto consentido, y atendidas las circunstancias del hecho, eximir totalmente de castigo, El móvil de honor no ampara al miembro de la familia que fuera autor del embarazo.

Aborto Culposo	
País	Sanción
Bolivia	El que por culpa causare un aborto, incurrirá en prestación de trabajo hasta un año.
Costa Rica	Será penado con sesenta a ciento veinte días multa, cualquiera que por culpa causare un aborto.
El Salvador	El que provocare el aborto será sancionado con prisión de seis meses a dos años.
Guatemala	El aborto culposo verificado por otra persona, será sancionado con prisión de uno a tres años, siempre que tal persona tenga conocimiento previo del embarazo.

Aborto cometido por Imprudencia Grave	
País	Sanción
España	Quien cometa delito será castigado con pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana. Cuando el aborto fuere cometido por imprudencia profesional.
Nicaragua	Quien por imprudencia temeraria ocasione aborto a una mujer, será castigado con pena de seis meses a un año de prisión; si el hecho se produce con ocasión del ejercicio de la profesión de la salud, se impondrá además de la pena de inhabilitación especial de uno a cuatro años. La embarazada no será penada al tenor de este precepto.
Paraguay	El que sin el consentimiento de la paciente causare dolosamente el aborto de una mujer, empleando violencia o medios directos, será castigado con tres a cinco años de penitenciaría.
Puerto Rico	Toda persona que mediante el empleo de fuerza o violencia infiera daño a una mujer embarazada y sobrevenga un parto prematuro con consecuencias nocivas para la criatura incurrirá en delito grave de tercer grado.

Aborto por violación fuera de matrimonio o por inseminación artificial no consentida.	
País	Sanción
Perú	<p>El aborto será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres meses:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando el embarazo sea consecuencia de violación sexual fuera de matrimonio o inseminación artificial no consentida, siempre que los hechos hubieren sido denunciados o investigados, cuando menos policialmente. • Cuando es probable que el ser en formación conlleve al nacimiento graves taras físicas o psíquicas, siempre que exista diagnóstico médico.

Aborto Imprudente	
País	Sanción
Nicaragua	<p>En el caso de la persona que por imprudencia temeraria ocasione aborto a una mujer, será castigado con pena de seis meses a un año de prisión; si el hecho se produce con ocasión del ejercicio de la profesión de la salud, se impondrá además la pena de inhabilitación especial de uno a cuatro años.</p>

Circunstancias que agravan el delito de aborto.	
País	Circunstancias
Paraguay	<p>La pena establecida será aumentada en un cincuenta por ciento cuando el culpable fuere el propio marido de la paciente quien la indujera o participara en la práctica del aborto.</p>
Uruguay	<p>Este país considera las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando se cometiera con violencia o fraude. • Cuando se ejercitare sobre la mujer menor de dieciocho años, o privada de razón o de sentido. • Cuando se practicara por el marido.

Diversas circunstancias en las que un tercero ocasiona el delito de aborto en un mujer	
País	Circunstancias
Cuba	<p>El que, sin la debida prescripción facultativa, expendia o facilite una sustancia abortiva o idónea para destruir el embrión, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas.</p>
El Salvador	<ul style="list-style-type: none"> • Si el aborto fuere cometido por médico, farmacéutico o por personas que realizaren actividades auxiliares de las referidas profesiones, cuando se dedicaren a dicha práctica, será sancionado con prisión de seis a doce años. Se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad por el mismo período. • En el caso de quien indujere a una mujer o le facilite los medios económicos o de otro tipo para que se practique un aborto, será sancionado con prisión de dos a cinco años. Si la persona que ayuda o induce al aborto es el progenitor, la sanción se aumentará en una tercera parte de la pena

	máxima señalada con anterioridad.
Guatemala	El médico que, abusando de su profesión causare el aborto o cooperare en él, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 135, con multa de quinientos a tres mil quetzales, con inhabilitación para el ejercicio de su profesión de dos a cinco años. Iguales sanciones se aplicarán, en su caso, a los practicantes o personas con título sanitario, sin perjuicio de lo relativo al concurso de delitos.
Honduras	Si se trata de una profesión quien practique el aborto de la mujer con consentimiento, la pena principal contendrá inhabilitación especial de dos a cinco años para ejercer la medicina u oficio sanitario.
Puerto Rico	Toda persona que redacte y publique un aviso o anuncio de algún específico o procedimiento para producir o facilitar abortos ilegales, o que ofrezca sus servicios por medio de algún aviso, anuncio o en cualquier otra forma para asistir a la consecución de tal hecho, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Situaciones que pueden atenuar la penalidad en el delito de aborto.	
País	Situaciones
Colombia	<p>La pena se disminuirá en las tres cuartas partes cuando el embarazo sea resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentido.</p> <p>En los eventos anteriores, cuando se realice el aborto en extraordinarias condiciones anormales de motivación, el funcionario judicial podrá prescindir de la pena cuando ella no resulte necesaria en el caso concreto.</p>
Paraguay	En caso de aborto, causado para salvar el honor de la esposa, madre, hija o hermana , las penas correspondientes serán disminuidas a la mitad.
Uruguay	<ul style="list-style-type: none"> • Si el delito se cometiere para salvar el propio honor, el de la esposa o un pariente próximo, la pena será disminuida de un tercio a la mitad, pudiendo el Juez, en el caso de aborto consentido, y atendidas las circunstancias del hecho, eximir totalmente de castigo, El móvil de honor no ampara al miembro de la familia que fuera autor del embarazo. • Si el aborto se cometiere sin el consentimiento de la mujer, para eliminar el fruto de la violación, la pena será disminuida de un tercio a la mitad, y si se efectuare con su consentimiento será eximido de castigo. • Si el aborto se cometiere sin el consentimiento de la mujer, por causas graves de salud, la pena será disminuida de un tercio a la mitad, y si se efectuare con su consentimiento o para salvar su vida, será eximido de pena. • En el caso de que el aborto se cometiere sin el consentimiento de la mujer por razones de angustia económica el Juez podrá disminuir la pena de un tercio a la mitad y si se efectuare con su consentimiento podrá llegar hasta la exención de la pena. <p>Tanto la atenuación como la exención de pena a que se refieren los incisos anteriores regirán sólo en los casos en que el aborto fuese realizado por un médico dentro de los tres primeros meses de la concepción. El plazo de tres meses no rige para el caso previsto en el inciso 3º.</p>

REGULACION DEL ABORTO EN EUROPA.

Legislación Voluntaria respecto a la Interrupción Voluntaria del Embarazo en países Europeos.⁸³

A diferencia de los países que se encuentran en América en donde la interrupción del embarazo aún está contemplado en gran parte en sus leyes penales, con sus respectivas modalidades y excluyentes de responsabilidad, puede advertirse que en los países europeos ya se cuenta con un criterio mucho más avanzado, ya que al no relacionarlo con un delito, sino más bien como un derecho de las mujeres, se han creado leyes especiales para ello, de nominadas en su mayoría como “*Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo*”.

A continuación se muestran diversos países con la denominación del ordenamiento en la materia y algunas consideraciones generales al respecto:

País	Ordenamiento	Disposiciones Generales
Alemania	El marco legal, que en su formulación originaria en la Alemania reunificada data de 1992 y se reformó en 1995, es resultado de la combinación de los dos sistemas hasta entonces vigentes: el de la antigua República Democrática alemana, que despenalizaba parcialmente el aborto atendiendo a un sistema de <u>plazos</u> y el de la República Federal, que seguía un sistema de <u>indicaciones</u> .	La regulación del aborto en Alemania combina el sistema de plazos (12 ó 22 semanas + asesoramiento) con el de indicaciones. Las indicaciones son dos: 1. La de tipo médico : La puesta en riesgo de la vida o bien el perjuicio de la salud física o psíquica de la embarazada (indicación “materna”) o del feto (indicación “embrionaria”). 2. La de tipo criminológico : cuando la embarazada a la que se le practica el aborto con su consentimiento haya sido víctima de delitos sexuales.
Australia	Ley Federal número 23 de enero de 1974.	Combina un sistema de plazos, con otras indicaciones.
Bélgica	Ley de 3 de abril de 1990 relativa a la Interrupción del embarazo, modifica los artículos 348, 350, 351	La ley establece un sistema mixto, de plazos y causal.

⁸³ Para la elaboración del presente cuadro se tomo como referencia la información contenida en la siguiente dirección electrónica.

<http://www.fmujeresprogresistas.org/Web%20IVE/documentacion/04.03.09%20ANEXO%20INFORME%20IVE%20LEGISLACION%20COMPARADA.pdf>

	y 352 del Código Penal y que deroga el artículo 353 del mismo código.	
Bulgaria	Ley de Salud.	La regulación de los plazos admisibles para la interrupción deseada del embarazo, teniendo en cuenta las indicaciones médicas, esta reglamentadas en Decreto del 1 de Febrero de 1990, modificado en octubre de 2000.
Dinamarca	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de Sanidad, (Orden número 97 de 5 de febrero de 2008). En virtud de la citada Orden se creó un: • Consejo Médico Regional. 	El Consejo Médico Regional gestiona las solicitudes sobre el permiso para la interrupción de embarazos de todas aquellas mujeres que no cumplen los requisitos para el acceso al aborto libre (anterior a las 12 primeras semanas de embarazo) y algunas solicitudes de reducción del número de fetos en caso de embarazo múltiple.
España	<ul style="list-style-type: none"> • Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio de reforma del artículo 417 bis del Código Penal. • Proyecto de Ley Orgánica de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción del Embarazo.⁸⁴ 	<ul style="list-style-type: none"> • Despenaliza parcialmente el aborto provocado si es practicado por un médico o bajo la dirección de éste. • Establece, una nueva regulación de la interrupción del embarazo fuera del Código Penal que, sigue siendo la pauta más extendida de los países de nuestro entorno político y cultural, busca garantizar y proteger adecuadamente los derechos e intereses en presencia, de la mujer y de la vida prenatal.
Finlandia	Ley de Interrupción del Embarazo 1970/239 de 24 de marzo.	Esta ley se basa en seis supuestos, con el requisito de la autorización de 2 médicos, y con un plazo de doce semanas (ampliable mediante un procedimiento separado hasta 20), más algunos casos especiales.
Francia	<ul style="list-style-type: none"> • Código de la Salud Pública, en su parte segunda refiere a la interrupción voluntaria del embarazo. 	Establece el límite de 12 semanas de gestación para que se pueda interrumpir voluntariamente el embarazo, plazo que sólo puede ser superado por causas médicas siempre que dos médicos de un equipo multidisciplinar acrediten.
Gran Bretaña	<ul style="list-style-type: none"> • Ley sobre el Aborto de 1967 (<i>Abortio Act 1967</i>). • Ley de Fertilización Humana y 	<ul style="list-style-type: none"> • La ley de 1967 permitía el aborto hasta las 28 semanas de gestación. No obstante fue enmendada en 1990 por la HFEA para reducir dicho periodo a 24 semanas, exceptuando los casos en que la vida de la madre corre riesgo grave o bien existe una anomalía extrema en el feto.

⁸⁴ El presente proyecto fue localizado en la página http://www.abortoinformacionmedica.es/wp-content/uploads/2009/05/proyecto_de_ley_cjo_ministros_260909.pdf

	Embriología de 1990 (<i>Human Fertilisation and Embriology Act 1990</i>).	<ul style="list-style-type: none"> Clarifica las circunstancias bajo las que el aborto podría efectuarse en un estado avanzado.
Holanda	La ley que regula la Interrupción voluntaria del embarazo fue aprobada en 1980 y su reglamento de aplicación en 1984.	Se trata de una ley de plazos que permite el aborto dentro de las 24 primeras semanas de gestación.
Italia	Ley nº 194 del 22 de mayo de 1978.	Establece que la mujer puede abortar dentro del plazo de 90 días desde la concepción. Transcurrido dicho plazo, sólo es posible si existen graves motivos físicos o psíquicos, certificados por el médico con el eventual asesoramiento de otros especialistas. Las mujeres menores de dieciocho años necesitarán la autorización de ambos progenitores o del juez de menores para interrumpir un embarazo.
Luxemburgo	Loi du 15 novembre 1978 relative a l'information sexuelle, á la réglementation de l'interruption de la grossesse. Data de 15 de noviembre de 1978.	Los artículos 12 y 13 contienen lo esencial del tratamiento legal de la IVE.
Portugal	Ley 16/2007, de 17 de abril. Fue desarrollada por la "Portaria" (Decreto) 741-A/2007 de 21 de junio.	La ley –que modifica fundamentalmente varios artículos del Código Penal– establece la posibilidad de una interrupción libre y voluntaria del embarazo, siempre que se realice en un establecimiento de sanidad oficial u oficialmente reconocido, con consentimiento de la mujer
Polonia	Ley de 7 de enero de 1993 sobre planificación familiar, protección del feto humano y condiciones del aborto legal.	Fue aprobada por iniciativa del Parlamento de Polonia después de un amplio debate social en el que se recabó la opinión de expertos médicos y legales.
Suecia	Es uno de los países más avanzados del mundo en la despenalización del aborto, los primeros pasos se remontan: <ul style="list-style-type: none"> Ley del Aborto de 1938, que permitió el aborto legal en casos específicos. En 1975 la "Ley del Aborto" actualmente en vigor. "Instrucciones y Consejos Generales de la Dirección Nacional de Sanidad y Bienestar Social sobre el aborto" (1985:796), normas éstas que también se han ido modificando hasta la actualidad, siendo la última del año 2001. Las "instrucciones" señaladas serán de obligatorio cumplimiento, mientras que los "consejos generales" son 	La Ley de 1975 presento una última modificación en el año de 2007. Permite a la mujer interrumpir voluntariamente el embarazo, siempre y cuando esta medida se tome antes del final de la semana de embarazo número dieciocho, es decir, hacia la mitad del periodo de gestación Contempla la posibilidad de interrumpirlo más allá del final de la misma, de la semana 18 a la 24. En ese caso se requiere permiso de la Dirección Nacional de Sanidad y Bienestar Social.

	recomendaciones de cómo debe aplicarse el reglamento.	
--	---	--

Sin embargo, también hay países que aún no establecen algún ordenamiento en particular respecto a la Interrupción del Embarazo, es decir únicamente enuncian en qué casos pueden ser aprobados, por ejemplo:

País	Ordenamiento	Observación
Grecia	Código Penal	No es ilegal la interrupción del embarazo por medios técnicos con el consentimiento de la mujer embarazada y realizada por un doctor especialista (ginecólogo) con ayuda de un anestesista, en una unidad hospitalaria organizada.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- **Legislación Federal.**

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

- **Legislación para el Distrito Federal. Código Civil para el Distrito Federal.**

<http://www.asambleadf.gob.mx/is52/010805000001.pdf>

- **Código Penal para el Distrito Federal.**

<http://www.asambleadf.gob.mx/is52/010805000006.pdf>

- **Ley de Salud para el Distrito Federal.**

<http://www.asambleadf.gob.mx/is52/010803000041.pdf>

- **Legislación Estatal.**

Aguascalientes.

- **Ley Penal.**

http://www.aguascalientes.gob.mx/gobierno/leyes/leyes_PDF/04062009_150120.pdf

Baja California.

- **Constitución Política.**

http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_I/Constbc_28AGO2009.pdf

- **Código Penal.**

http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_V/CodpenaI_03ABR2009.pdf

Baja California Sur.

- **Código Penal.**

http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=170&Itemid=118

Campeche.

- **Código Penal.**

http://congresocam.gob.mx/LIX/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=92&Itemid=115

Coahuila.

- **Código Penal.**

http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.codigos/index.coah

Colima.

- **Constitución Política.**

http://www.congresocol.gob.mx/leyes/constitucion_local.doc

- **Código Penal.**

<http://www.congresocol.gob.mx/legislacion.html>

Chiapas.

- **Código Penal.**

<http://www.congresochiapas.gob.mx/images/legislacion/codigos/10.pdf>

Chihuahua.

- **Constitución Política**

<http://congresochoihuahua.gob.mx/gestorbiblioteca/gestorconstitucion/archivosConstitucion/actual.pdf>

- **Código Penal**

<http://congresochoihuahua.gob.mx/gestorbiblioteca/gestorcodigos/archivosCodigos/28.pdf>

Durango.

- **Constitución Política.**

<http://www.durangolegislaturalxiv.com/Leyes/8.PDF>

- **Código Penal.**

<http://www.durangolegislaturalxiv.com/Leyes/7.PDF>

Guanajuato.

- **Constitución Política.**

<http://www.congresogto.gob.mx/legislacion.htm>

Código Penal.

<http://www.congresogto.gob.mx/legislacion/codigos/acrobat/Penal.pdf>

Guerrero.

- **Código Penal.**

<http://www.guerrero.gob.mx/pics/legislacion/183/CPEG.pdf>

Hidalgo.

- **Código Penal.**

<http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?Biblioteca-Legislativa>

Jalisco.

- **Constitución Política.**

<http://www.congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/>

Código Penal.

<http://www.congresoal.gov.mx/Servicios/BibVirtual/busquedasleyes/archivos/Código%20Penal.doc>

Estado de México.

- **Código Penal.**

<http://www.cddiputados.gov.mx/POLEMEX/POLEMEX.HTML>

Michoacán.

- **Código Penal.**

<http://congresomich.gov.mx/congreso/leyes.htm>

Morelos.

- **Constitución Política.**

http://www.congresomorelos.gov.mx/files/middle_frame_e_archivos/Images/leyes/constitución%20política%20del%20estado%20de%20morelos.pdf

- **Código Penal.**

http://www.congresomorelos.gov.mx/files/middle_frame_e_archivos/Images/leyes/código%20penal%20para%20el%20estado%20de%20morelos.pdf

Nayarit.

- **Constitución Política.**

<http://www.congreso-nayarit.gov.mx/files/1251452557.pdf>

- **Código Penal.**

<http://www.congreso-nayarit.gov.mx/files/1248925540.pdf>

Nuevo León.

- **Código Penal.**

http://www.nl.gov.mx/pics/pages/contraloria_leyes_estatales_base/117.pdf

Oaxaca.

- **Código Penal.**

<http://www.congresoaxaca.gov.mx/lx/info/legislacion/008.pdf>

Puebla.

- **Constitución Política.**

<http://www.congresopuebla.gov.mx/web/prensa/tmp/constloc.pdf>

- **Código de Defensa Social.**

<http://www.congresopuebla.gov.mx/web/prensa/tmp/cdefso.pdf>

Querétaro.

- **Código Penal.**

<http://www.legislaturaqro.gov.mx/files/codigos/pdf/06%20Codigo%20Penal.pdf>

Quintana Roo.

- **Constitución Política**

<http://www.congresoqroo.gob.mx/>

- **Código Penal.**

<http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1220090630001.pdf>

San Luis Potosí.

- **Constitución Política.**

http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/60_Constitucion_Politica.pdf

- **Código Penal.**

http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/63_Co_Penal.pdf

Sinaloa.

- **Código Penal.**

<http://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes/pdfs/codigo%20penal.pdf>

Sonora.

- **Constitución Política.**

http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_7.pdf

- **Código Penal.**

http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_6.pdf

Tabasco.

Código Penal.

http://saf.tabasco.gob.mx/marco_legal/leyes/leyes_estatales/codigos/codigo_penal_tab_01.pdf

Tamaulipas.

- **Código Penal.**

<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/html/legisla/LX/codigos/cpenal.pdf>

Tlaxcala.

- **Código Penal.**

<http://www.tlaxcala.gob.mx/leyes/pdfn/codigos/CodigoPenal.pdf>

Veracruz.

- **Código Penal.**

http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/10_CODIGO%20586%20PENAL%20REFORMADO%2024%20DE%20JUNIO%202009_.pdf

Yucatán.

- **Constitución Política.**

<http://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/buscadornew.asp?busca=constitucion>

- **Código Penal.**

http://www.congresoyucatan.gob.mx/pdf/CODIGO_PENAL.pdf

Zacatecas.

- **Código Penal.**

<http://www.congresozac.gob.mx/content/leyes/codigos/CódigoPenal.pdf>

- **Legislación de Otros Países:**

Argentina.

- **Código Penal.**

<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#15>

Bolivia.

- **Constitución.**

<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Bolivia/bolivia1967.html>

Chile.

- **Constitución.**

http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/index_html

- **Código Penal.**

<http://www.leychile.cl/Consulta/Exportar>

Colombia.

- **Constitución**

http://201.245.176.98/prontus_senado/site/artic/20050708/asocfile/reformas_constitucion_politica_de_colombia_1.pdf

- **Código Penal.**

http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/Min/15992000.htm

Costa Rica.

- **Constitución.**

http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/index_html

- **Código Penal.**

http://www.oas.org/Juridico/MLA/sp/cri/sp_cri-int-text-cpenal.pdf

Cuba.

- **Código Penal.**

<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4417.pdf>

El Salvador.

- **Constitución.**

<http://www.constitution.org/cons/elsalvad.htm>

- **Código Penal.**

<http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/ed400a03431a688906256a84005aec75/29961fcd8682863406256d02005a3cd4?OpenDocument>

España.

- **Constitución.**

<http://constitucion.rediris.es/legis/1978/ce1978.html#t1c2s1>

- **Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal.**

http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/legislacion/l_20080616_55.pdf

Honduras.

- **Constitución**

<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Honduras/hond05.html>

- **Código Penal.**

<http://www.congreso.gob.hn/Codigos/DECRETO%20144-83.pdf>

Nicaragua.

- **Constitución.**

<http://www.cnu.edu.ni/documentos/constitucion.pdf>

- **Código Penal.**

http://www.asamblea.gob.ni/index.php?option=com_wrapper&Itemid=153

Panamá.

- **Código Penal**

<http://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/25796/4580.pdf>

Paraguay.

- **Constitución.**

<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/paraguay/para1992.html>

- **Código Penal**

http://www.oas.org/Juridico/MLA/sp/pry/sp_pry-int-text-cp.pdf

Perú.

- **Constitución.**

<http://www2.congreso.gob.pe/sicr/RelatAgenda/constitucion.nsf/constitucion>

- **Código Penal**

www.devida.gob.pe/.../Decreto%20Legislativo%20635-CODIGO%20PENAL.doc

Puerto Rico.

- **Código Penal**

<http://www.oslpr.org/spanish/PDF/C%C3%B3digo%20Penal.pdf>

República Dominicana.

- **Código Penal.**

http://www.oas.org/Juridico/mla/sp/dom/sp_dom-int-text-cp.pdf

Uruguay.

- **Código Penal**

http://www.oas.org/juridico/mla/sp/ury/sp_ury-int-text-cp.pdf

Venezuela.

- **Código Penal**

<http://www.gobiernoenlinea.ve/legislacion-view/sharedfiles/CodigoPenal.pdf>

- **Organización No Gubernamental: Federación de Mujeres Progresistas.
Dirección en Internet:**

<http://www.fmujeresprogresistas.org/Web%20IVE/documentacion/04.03.09%20ANEXO%20INFORME%20IVE%20LEGISLACION%20COMPARADA.pdf>



Cámara de Diputados
LXI Legislatura

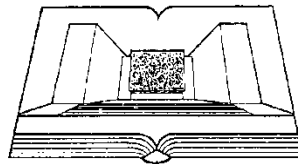
COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación